



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 7 de julio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2017 00115 00 (ACUMULADO 2017-00817)
Ejecutante : PEDRO DANIEL CARDENAS LOPEZ
Demandado : OSCAR TORRES TORRES

No encontrándose conforme a derecho la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, procede el despacho a modificarla de la siguiente manera:

• **Capital No. 1: \$13´000.000**

MES	AÑO	T. MENSUAL CORRIENTE	T. MENSUAL MORATORIO	DIAS LIQ CORRIENTE	DIAS LIQ MORA	VALOR INTERES CORRIENTE	VALOR INTERES MORA
FEBRERO	2016	1,64%	2,46%	8		58.813,79	-
MARZO	2016	1,64%	2,46%	31		213.200,00	-
ABRIL	2016	1,71%	2,57%	30		222.516,67	-
MAYO	2016	1,71%	2,57%	31		222.516,67	-
JUNIO	2016	1,71%	2,57%	30		222.516,67	-
JULIO	2016	1,78%	2,67%	21	10	156.608,06	111.862,90
AGOSTO	2016	1,78%	2,67%		31	-	346.775,00
SEPTIEMBRE	2016	1,78%	2,67%		30	-	346.775,00
OCTUBRE	2016	1,83%	2,75%		31	-	357.337,50
NOVIEMBRE	2016	1,83%	2,75%		30	-	357.337,50
DICIEMBRE	2016	1,83%	2,75%		31	-	357.337,50
ENERO	2017	1,78%	2,67%		31	-	346.775,00
FEBRERO	2017	1,78%	2,67%		28	-	346.775,00
MARZO	2017	1,78%	2,67%		31	-	346.775,00
ABRIL	2017	1,86%	2,79%		30	-	362.862,50
MAYO	2017	1,86%	2,79%		31	-	362.862,50
JUNIO	2017	1,86%	2,79%		30	-	362.862,50
JULIO	2017	1,83%	2,75%		31	-	357.175,00
AGOSTO	2017	1,83%	2,75%		31	-	357.175,00
SEPTIEMBRE	2017	1,83%	2,75%		30	-	357.175,00
OCTUBRE	2017	1,76%	2,64%		31	-	343.687,50
NOVIEMBRE	2017	1,75%	2,62%		30	-	340.600,00
DICIEMBRE	2017	1,73%	2,60%		31	-	337.512,50
ENERO	2018	1,72%	2,59%		31	-	336.212,50
FEBRERO	2018	1,75%	2,63%		28	-	341.412,50
MARZO	2018	1,72%	2,59%		31	-	336.050,00

ABRIL	2018	1,71%	2,56%		30	-	332.800,00
MAYO	2018	1,70%	2,56%		31	-	332.150,00
JUNIO	2018	1,69%	2,54%		30	-	329.550,00
JULIO	2018	1,67%	2,50%		31	-	325.487,50
AGOSTO	2018	1,66%	2,49%		31	-	324.025,00
SEPTIEMBRE	2018	1,65%	2,48%		30	-	321.912,50
OCTUBRE	2018	1,64%	2,45%		31	-	318.987,50
NOVIEMBRE	2018	1,62%	2,44%		30	-	316.712,50
DICIEMBRE	2018	1,62%	2,43%		31	-	315.250,00
ENERO	2019	1,60%	2,40%		31	-	311.350,00
FEBRERO	2019	1,64%	2,46%		28	-	320.125,00
MARZO	2019	1,61%	2,42%		31	-	314.762,50
ABRIL	2019	1,61%	2,42%		30	-	313.950,00
MAYO	2019	1,61%	2,42%		31	-	314.275,00
JUNIO	2019	1,61%	2,41%		30	-	313.625,00
JULIO	2019	1,61%	2,41%		31	-	313.300,00
AGOSTO	2019	1,61%	2,42%		31	-	313.950,00
SEPTIEMBRE	2019	1,61%	2,42%		30	-	313.950,00
OCTUBRE	2019	1,59%	2,39%		31	-	310.375,00
NOVIEMBRE	2019	1,59%	2,38%		30	-	309.237,50
DICIEMBRE	2019	1,58%	2,36%		31	-	307.287,50
ENERO	2020	1,56%	2,35%		31	-	305.012,50
FEBRERO	2020	1,59%	2,38%		29	-	309.725,00
MARZO	2020	1,58%	2,37%		31	-	307.937,50
ABRIL	2020	1,56%	2,34%		30	-	303.712,50
MAYO	2020	1,52%	2,27%		31	-	295.587,50
JUNIO	2020	1,51%	2,27%		30	-	294.450,00
JULIO	2020	1,51%	2,27%		31	-	294.450,00
AGOSTO	2020	1,52%	2,29%		31	-	297.212,50
SEPTIEMBRE	2020	1,53%	2,29%		30	-	298.187,50
OCTUBRE	2020	1,51%	2,26%		31	-	293.962,50
NOVIEMBRE	2020	1,49%	2,23%		30	-	289.900,00
DICIEMBRE	2020	1,46%	2,18%		31	-	283.725,00
ENERO	2021	1,44%	2,17%		31	-	281.450,00
FEBRERO	2021	1,46%	2,19%		28	-	285.025,00
MARZO	2021	1,45%	2,18%		31	-	282.912,50
ABRIL	#####	1,44%	2,16%		30	-	281.287,50
MAYO	2021	1,44%	2,15%		31	-	279.825,00
JUNIO	2021	1,43%	2,15%		30	-	279.662,50

JULIO	2021	1,43%	2,15%		31	-	279.175,00
AGOSTO	2021	1,44%	2,16%		30	-	280.150,00
SEPTIEMBRE	2021	1,43%	2,15%		30	-	279.337,50
OCTUBRE	2021	1,42%	2,14%		31	-	277.550,00
NOVIEMBRE	2021	1,44%	2,16%		30	-	280.637,50
DICIEMBRE	2021	1,46%	2,18%		31	-	283.725,00
ENERO	2022	1,47%	2,21%		31	-	286.975,00
FEBRERO	2022	1,53%	2,29%		28	-	297.375,00
MARZO	2022	1,54%	2,31%		31	-	300.137,50
ABRIL	2022	1,59%	2,38%		30	-	309.562,50
MAYO	2022	1,64%	2,46%		31	-	320.341,67
JUNIO	2022	1,70%	2,55%		6	-	66.300,00

Capital		\$13'000.000,00
Intereses corrientes 22/02/2016 a 21/06/2016		\$1'096.171,86
Interés moratorio de 22/06/2016 a 06/06/2022		\$22'311.692,07
TOTAL		\$36'407.863,93

• **Capital Pagare No. 2: \$4'950.000**

MES	AÑO	T. MENSUAL CORRIENTE	T. MENSUAL MORATORIO	DIAS LIQ CORRIENTE	DIAS LIQ MORA	VALOR INTERES CORRIENTE	VALOR INTERES MORA
ABRIL	2017	1,86%	2,79%	11		33.774,13	-
MAYO	2017	1,86%	2,79%	31		92.111,25	-
JUNIO	2017	1,86%	2,79%	20	10	61.407,50	46.055,63
JULIO	2017	1,83%	2,75%		31	-	136.001,25
AGOSTO	2017	1,83%	2,75%		31	-	136.001,25
SEPTIEMBRE	2017	1,83%	2,75%		30	-	136.001,25
OCTUBRE	2017	1,76%	2,64%		31	-	130.865,63
NOVIEMBRE	2017	1,75%	2,62%		30	-	129.690,00
DICIEMBRE	2017	1,73%	2,60%		31	-	128.514,38
ENERO	2018	1,72%	2,59%		31	-	128.019,38
FEBRERO	2018	1,75%	2,63%		28	-	129.999,38
MARZO	2018	1,72%	2,59%		31	-	127.957,50
ABRIL	2018	1,71%	2,56%		30	-	126.720,00
MAYO	2018	1,70%	2,56%		31	-	126.472,50
JUNIO	2018	1,69%	2,54%		30	-	125.482,50
JULIO	2018	1,67%	2,50%		31	-	123.935,63
AGOSTO	2018	1,66%	2,49%		31	-	123.378,75
SEPTIEMBRE	2018	1,65%	2,48%		30	-	122.574,38

OCTUBRE	2018	1,64%	2,45%		31	-	121.460,63
NOVIEMBRE	2018	1,62%	2,44%		30	-	120.594,38
DICIEMBRE	2018	1,62%	2,43%		31	-	120.037,50
ENERO	2019	1,60%	2,40%		31	-	118.552,50
FEBRERO	2019	1,64%	2,46%		28	-	121.893,75
MARZO	2019	1,61%	2,42%		31	-	119.851,88
ABRIL	2019	1,61%	2,42%		30	-	119.542,50
MAYO	2019	1,61%	2,42%		31	-	119.666,25
JUNIO	2019	1,61%	2,41%		30	-	119.418,75
JULIO	2019	1,61%	2,41%		31	-	119.295,00
AGOSTO	2019	1,61%	2,42%		31	-	119.542,50
SEPTIEMBRE	2019	1,61%	2,42%		30	-	119.542,50
OCTUBRE	2019	1,59%	2,39%		31	-	118.181,25
NOVIEMBRE	2019	1,59%	2,38%		30	-	117.748,13
DICIEMBRE	2019	1,58%	2,36%		31	-	117.005,63
ENERO	2020	1,56%	2,35%		31	-	116.139,38
FEBRERO	2020	1,59%	2,38%		29	-	117.933,75
MARZO	2020	1,58%	2,37%		31	-	117.253,13
ABRIL	2020	1,56%	2,34%		30	-	115.644,38
MAYO	2020	1,52%	2,27%		31	-	112.550,63
JUNIO	2020	1,51%	2,27%		30	-	112.117,50
JULIO	2020	1,51%	2,27%		31	-	112.117,50
AGOSTO	2020	1,52%	2,29%		31	-	113.169,38
SEPTIEMBRE	2020	1,53%	2,29%		30	-	113.540,63
OCTUBRE	2020	1,51%	2,26%		31	-	111.931,88
NOVIEMBRE	2020	1,49%	2,23%		30	-	110.385,00
DICIEMBRE	2020	1,46%	2,18%		31	-	108.033,75
ENERO	2021	1,44%	2,17%		31	-	107.167,50
FEBRERO	2021	1,46%	2,19%		28	-	108.528,75
MARZO	2021	1,45%	2,18%		31	-	107.724,38
ABRIL	#####	1,44%	2,16%		30	-	107.105,63
MAYO	2021	1,44%	2,15%		31	-	106.548,75
JUNIO	2021	1,43%	2,15%		30	-	106.486,88
JULIO	2021	1,43%	2,15%		31	-	106.301,25
AGOSTO	2021	1,44%	2,16%		30	-	106.672,50
SEPTIEMBRE	2021	1,43%	2,15%		30	-	106.363,13
OCTUBRE	2021	1,42%	2,14%		31	-	105.682,50
NOVIEMBRE	2021	1,44%	2,16%		30	-	106.858,13
DICIEMBRE	2021	1,46%	2,18%		31	-	108.033,75

ENERO	2022	1,47%	2,21%		31	-	109.271,25
FEBRERO	2022	1,53%	2,29%		28	-	113.231,25
MARZO	2022	1,54%	2,31%		31	-	114.283,13
ABRIL	2022	1,59%	2,38%		30	-	117.871,88
MAYO	2022	1,64%	2,46%		31	-	121.976,25
JUNIO	2022	1,70%	2,55%		6	-	25.245,00

Capital	\$4'950.000,00
Interes corriente 19/04/2017 a 20/06/2017	\$187.292,88
Interés moratorio de 22/06/2017 a 06/06/2022	\$7'016.171,25
TOTAL	\$12'153.464,13

Así las cosas, procede el despacho a modificar la liquidación del crédito presentada la parte demandante, por registrar diferencia entre la liquidación presentada y la aquí realizada.

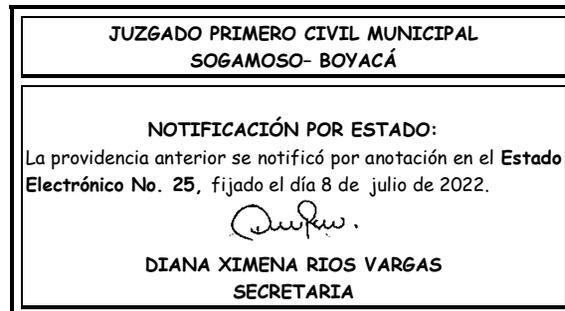
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Modificar y aprobar la liquidación del crédito, que se presenta en la parte motiva de esta providencia; de modo que el total de la liquidación con corte a 6 de junio de 2022, asciende a la suma de \$48'561.328,06.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



D.R

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34efc90788f9d161b26dea66a57e149d31bd29f5e307d5c4ab3f5dc9039a3c22**

Documento generado en 07/07/2022 05:29:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 07 de julio de 2022

Acción: PRUEBA ANTICIPADA
Expediente: 157594053001-2018-00034-00
Solicitante: EDGAR AFRICANO BARRERA
Solicitados: TATIANA CAROLINA RODRÍGUEZ SIERRA y FERNEY DE JESÚS PINTO CARDENAS

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Conforme lo solicitado por el auxiliar de la justicia Arquitecto, LUIS EDUARDO CAMARGO TORRES, en mensaje de datos de 01 de junio de 2022, se requiere a la parte solicitante para que cancele los honorarios profesionales fijados en la audiencia de fecha 18 de febrero de 2022 y que corresponden a la suma de 48 salarios mínimos diarios (\$1.600.000). Oficiese
2. No obstante lo anterior, desde ya se le informa al auxiliar de la justicia que en caso de persistir el incumplimiento en el pago de los honorarios señalados, deberá, si es de su interés, seguir el procedimiento establecido en los artículos 363 y 441 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0734724c3d5b81348c0353b0efb71b54d31253eb40d33e623e740d8060c12e72

Documento generado en 07/07/2022 04:28:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 7 de julio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2018-00064-00
Demandante : MARIA TERESA DELGADO ROSAS
Demandado : NANCY LILIANA GAITAN FORERO Y OTRO

Para la sustanciación y trámite del proceso, se Dispone:

1. Comisionar a la Inspección de tránsito de Sogamoso para que de conformidad con el parágrafo de artículo 595 del CGP, proceda a la **aprehensión y secuestro** del vehículo de placas ZZE-96C de propiedad de la demandada NANCY LILIANA GAITAN FOREO identificada con C.C. No. 46.382.840.
 - 1.1. Adjúntese al comisorio, el certificado de inscripción de la medida de embargo y demás insertos de rigor.
 - 1.2. La autoridad comisionada queda facultada para, fijar fecha de diligencia de secuestro, designar Secuestre de la lista de auxiliares de la Justicia del Circulo de Tunja, fijar honorarios provisionales, y demás necesarias para el cumplimiento cabal de la comisión.
 - 1.3. La gestión de la comisión, corresponde a la parte actora, quien cuenta con el termino de treinta (30) días desde su retiro o remisión, para allegar a este trámite prueba de su radicación, e informar en caso de reparto, la autoridad a quien haya correspondido su conocimiento, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 1° del artículo 317 del CGP respecto de la medida deprecada.
 - 1.4. **Tenga en cuenta la parte demandante que conforme al Acuerdo 2586 de 2004 los gastos de parqueadero son de su cargo hasta la fecha de secuestro.**
2. **Se prohíbe** a las partes y los apoderados, **radicar el despacho comisorio** ante autoridad **distinta** de la expresamente comisionada en el presente auto; esto es, **Inspección de Tránsito y Transporte de Sogamoso**.
3. Así mismo, **se prohíbe a las autoridades diferentes** a la antes comisionada, recibir o tramitar esta orden judicial. Esto **sin perjuicio de que la autoridad comisionada solicite apoyo para la gestión**.
4. Como quiera que del certificado del automotor de placas ZZE96C aparece prenda en favor de COLMOTORES AYCO, se ordena su notificación a expensa y gestión de la parte actora de este proceso, para que haga vales sus derechos sean exigibles o no conforme al artículo 462 del CGP y en la oportunidad allí prevista.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 25, fijado el día 8 de julio de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e38d7992f81ffca5bc765bcb0596058596a4df82d0f9720838e88baa41ece79**

Documento generado en 07/07/2022 01:59:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 7 de julio de 2022

Acción: VERBAL
Expediente: 157594053001 2018 00453 00
Demandante: ARCILLAS SAN AGUSTIN S.A.S
Demandado: JOSE ANTONIO PEREZ RODRIGUEZ Y SEGUROS DEL ESTADO

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Incorporar el mensaje de datos de 23 de junio de 2022 (consec. 20), allegado por el apoderado de SEGUROS DEL ESTADO, en el cual se anexa el comprobante de consignación, a órdenes del Juzgado, de las condenas efectuadas en la sentencia de 19 de noviembre de 2020 (consec. 06).

Se niega la solicitud de terminación por cuanto el presente proceso culminó con la expedición de la sentencia señalada en el inciso anterior y si bien existe solicitud de ejecución de la misma por parte del actor, esta fue presentada previo a la consignación de las condenas deprecadas, motivo por el cual el Despacho requerirá al actor previo a dar trámite a la misma.

2. En mensaje de datos de **19 de mayo de 2022** (consec. 19), el apoderado actor solicita la ejecución de la sentencia de 19 de noviembre de 2020, empero el **23 de junio de 2022** el demandado, SEGUROS DEL ESTADO, consignó a órdenes de este Juzgado las condenas efectuadas a favor de la parte actora en la providencia en mención.

En este sentido, y en virtud del principio de economía procesal se requerirá por este medio al apoderado demandante para que manifiesta si es su deseo continuar con la solicitud de ejecución deprecada o si por el contrario las condenas impuestas en la sentencia del epígrafe se encuentran plenamente canceladas

3. En mensaje de datos de 29 de junio de 2022 (consec. 21), el apoderado actor solicita la autorización del pago de los títulos judiciales existentes a favor de su representada.

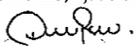
Estando ejecutoriada la sentencia dictada en el proceso del epígrafe, el Despacho autorizará el pago de los títulos existentes al demandante por la suma de **\$3'921.165.72**, la cual corresponde a la condena efectuada en el numeral 5º de la sentencia de 19 de noviembre de 2020. Por secretaría efectúese el fraccionamiento correspondiente.

4. No se accederá al pago de los **\$233.334** restantes, por cuanto dicha suma corresponde a emolumentos relacionados con los honorarios del auxiliar de la justicia designado en esta litis.

La aseveración según la cual los honorarios fueron sufragados en su totalidad por la parte actora, carece de prueba dentro del presente proceso. Si la parte en efecto realizó tal pago, deberá acercarse al proceso el respectivo recibo expedido por el auxiliar de la justicia o éste último presentar memorial al respecto con destino al proceso de la referencia, con fundamento en lo cual sería viable pagar estos dineros a la promotora.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 25, fijado el 08 de julio de 2022</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ba303418161c1ef61e3df9de30d4a63f208e2d6512af7d602498671ae836604**

Documento generado en 07/07/2022 05:29:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 7 de julio de 2022

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2018-00480-00
Demandante : REINTEGRA SAS Y FNG
Demandado : JOHN JAIRO APACHE

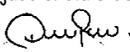
Mediante mensaje de datos de fecha 14 de junio de 2022, se aporta cesión del crédito de Bancolombia en favor de Reintegra S.A.S., como quiera que el correo proviene de la cuenta alejandra.cuervo@covinoc.com, y el mismo no se encuentra reconocido dentro del presente asunto, ni pertenece a ninguno de los contratantes de la cesión (Banco de Colombia o Reintegrar) no se dará trámite como quiera que no proviene de los correos oficiales de las entidades.

Se conmina al apoderado actor para que presente, si es del caso, la cesión del crédito en debida forma.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 25 , fijado el día 8 de julio de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86147c1907932fa00d308580e57a975d0b97437860790acc217ae3c327145d42**

Documento generado en 07/07/2022 01:59:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 7 de julio de 2022

Proceso : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Expediente : 157594053001 2018 00542 00
Ejecutante : CARMENZA RODRIGUEZ NIÑO
Demandado : JHON ANDRES GOMEZ LOPEZ

Ingresa al despacho avalúo presentado por la apoderada demandante el día 4 de abril de 2022; sin embargo, no es posible su aprobación, como quiera que la parte demandante no le ha dado trámite al oficio No. 0793 dirigido al IGAC, el cual fue remitido el día 08/06/2022 al correo claudiaquinterosabogada@gmail.com

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que dé trámite al mismo.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 25, fijado el día 8 de julio de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34029fd214eb8eec3cac127f8c257d5d0c799dcf8f6afac780531e3d8b050c20**

Documento generado en 07/07/2022 05:29:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 07 de julio de 2022

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001-2018-00927-00
Demandante: ERMINIA FUENTES ROJAS
Demandado: CESAR JULIAN CARREÑO MONTAÑA / MERY YANETH VARGAS

Se presentan ante el Despacho, solicitud de acumulación del proceso ejecutivo 2018-00982, que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de la municipalidad, a la litis de la referencia, por parte del apoderado actor, FABIO BARRERA BARRERA.

Del estudio de su solicitud, la misma deberá negarse por las siguientes razones.

El artículo 464 del CGP, regula lo concerniente a la acumulación de procesos ejecutivos y señala:

“ARTÍCULO 464. ACUMULACIÓN DE PROCESOS EJECUTIVOS. Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, **siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado.**

Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas:

1. Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real.
2. La acumulación de procesos procede aunque no se haya notificado el mandamiento de pago. No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluido la oportunidad señalada en el inciso 1o del artículo precedente. En la solicitud se indicará esta circunstancia.
3. No son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas especialidades.
4. **La solicitud, trámite y en su caso la notificación del mandamiento de pago, se sujetará en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos 149 y 150.** El auto que la decreta dispondrá el emplazamiento ordenado en el numeral 2 del artículo 463. De allí en adelante se aplicará en lo pertinente lo estatuido en los numerales 3, 4 y 5 del mismo artículo.
5. Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.” (negrilla fuera de texto)

A su vez por remisión normativa del reglamento en cita, el artículo 150 ibidem sostiene:

“ARTÍCULO 150. TRÁMITE. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. **Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.**

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.”

Para el caso en concreto se observa que el togado en su solicitud de acumulación, no hace

manifestación alguna respecto de que se **pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado**, en el proceso ejecutivo 2018-00982 que cursa en el Despacho homólogo de Sogamoso. Igualmente, tampoco se aprecia adjunta a la solicitud, la **copia de la demanda admitida en la ejecución** de que trata el inciso segundo del artículo 150 del CGP.

Al no cumplir con las disposiciones referidas, el Despacho negará la solicitud de acumulación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Sogamoso

RESUELVE

1. **Negar la solicitud de acumulación**, presentada por el apoderado actor, del proceso ejecutivo con radicación 2018-00982, que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso, a la ejecución de la referencia por las razones expuestas.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 024bdbc3ee99edadd521275d2ec218ebd4d3a183b97946d247595e64dd6c56a5

Documento generado en 07/07/2022 05:30:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 7 de julio de 2022

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2018 00954 00
Demandante : JAIME ANTONIO NAVARRETE NAVARRETE
Demandado : HERNANDO SALAMANCA

Se atiende escrito presentado de forma conjunta por las partes a través de la apoderada de la parte demandante el día 23 de junio de 2022 (*Cons. 21*), en cuanto a dar por terminado por pago total de la obligación.

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 qué: “(...) *las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- Por la solución o pago efectivo.* De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: “(...) *El pago efectivo es la prestación de lo que se debe*”.

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de *terminación del proceso por pago total de la obligación*.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

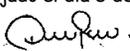
RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía No. 157594053001 2018 00954 00 adelantado por **JAIME ANTONIO NAVARRETE NAVARRETE**, en contra de **HERNANDO SALAMANCA**, por pago total de la obligación como se solicita por las partes a consecutivo 21
2. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 8 de noviembre de 2018 (oficio No. 2650 inmueble con MI. 230-138007); salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en Secretaria. **Ofíciase.**
3. Ordenar la devolución inmediata del despacho comisorio No. 056 remitido al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio, sin diligenciar. **Ofíciase.**
4. Ordenar el pago del título judicial No. 295670 por valor de \$1`953.700, en favor del demandado HERNANDO SALAMANCA identificada con C.C. No. 9.512.826.
5. A costa de la parte demandada desglóse el título ejecutivo aducido como base para el recaudo ejecutivo, previa cancelación del arancel judicial en el Banco Agrario.
6. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

D.R.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 25, fijado el día 8 de julio de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7def17a183712a719a3eabfb7abeab3894de54d9d6c4a475087609607b4cb909

Documento generado en 07/07/2022 05:29:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 7 de julio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2018-01026-00
Demandante : CREZCAMOS S.A.
Demandado : SULMA CONSUELO PARRA HERNANDEZ

Para la sustanciación y trámite del presente asunto, se dispone:

1. **Tomar nota del embargo de remanente** que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del presente asunto en favor del proceso Ejecutivo No. 157594053001 2022 00137 00 siendo demandante MICROACTIVOS SAS y demandada SULMA CONSUELLO PARRA HERANDEZ que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso (*Consecutivo 13*). **Ofíciase.**
2. Se requiere a la parte demandante para que se sirva informar el tramite dado al despacho comisorio No. 035 de fecha 5 de marzo de 2019 (fl. 76 consecutivo 01).

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 25 , fijado el día 8 de julio de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d43784de9dcccdf62d978061151a8d3bf5b167b8be49f60a4beb73ccfe665326**

Documento generado en 07/07/2022 01:59:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 7 de julio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2018 01143 00
Ejecutante : URBANIZACION RINCON DE LA PRADERA
Demandado : JOSE YAMIR CASTAÑEDA

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Revisada la **liquidación del crédito** allegada por la apoderada de la parte demandante y una vez surtido el traslado preceptuado en el artículo 110 del C.G.P., el Despacho encuentra que se ajusta a Derecho y sin que haya sido objetada, se le imparte **APROBACIÓN**; de modo que el total de la liquidación del crédito, con corte a 30 de mayo de 2022, asciende a la suma total de **\$2'901.169**.
2. En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**, en la suma de \$99.000 (consecutivo 22)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 25, fijado el día 8 de julio de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dbeab10fad7de74a83b345f5f45dd64ebef22b04de7b9b522e482f451e83378**

Documento generado en 07/07/2022 05:30:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 7 de julio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2019 00003 00
Ejecutante : JOSE MARIA CELY DIAZ
Demandado : NETTY MARLEN RODRIGUEZ CARDENAS

No encontrándose conforme a derecho la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, procede el despacho a modificarla de la siguiente manera:

- **Intereses sobre capital \$950.000**

MES	AÑO	T. MENSUAL MORATORIO	DIAS LIQ MORA	VALOR INTERES MORA
MARZO	2016	2,46%	27	20.354,52
ABRIL	2016	2,57%	30	24.391,25
MAYO	2016	2,57%	25	19.670,36

Interés moratorio de 04/03/2016 a 25/05/2016	\$64.416,13
--	-------------

- **Intereses sobre capital \$450.000**

MES	AÑO	T. MENSUAL MORATORIO	DIAS LIQ MORA	VALOR INTERES MORA
MAYO	2016	2,57%	6	2.236,21
JUNIO	2016	2,57%	30	11.553,75
JULIO	2016	2,67%	31	12.003,75
AGOSTO	2016	2,67%	31	12.003,75
SEPTIEMBRE	2016	2,67%	30	12.003,75
OCTUBRE	2016	2,75%	3	1.197,04

Interés moratorio de 26/05/2016 a 03/10/2016	\$50.998,25
--	-------------

- **Intereses sobre capital \$400.000**

MES	AÑO	T. MENSUAL MORATORIO	DIAS LIQ MORA	VALOR INTERES MORA
OCTUBRE	2016	2,75%	27	9.576,29
NOVIEMBRE	2016	2,75%	30	10.995,00
DICIEMBRE	2016	2,75%	31	10.995,00
ENERO	2017	2,67%	31	10.670,00
FEBRERO	2017	2,67%	28	10.670,00
MARZO	2017	2,67%	31	10.670,00
ABRIL	2017	2,79%	30	11.165,00
MAYO	2017	2,79%	31	11.165,00
JUNIO	2017	2,79%	30	11.165,00
JULIO	2017	2,75%	31	10.990,00
AGOSTO	2017	2,75%	31	10.990,00
SEPTIEMBRE	2017	2,75%	30	10.990,00
OCTUBRE	2017	2,64%	31	10.575,00

NOVIEMBRE	2017	2,62%	30	10.480,00
DICIEMBRE	2017	2,60%	31	10.385,00
ENERO	2018	2,59%	31	10.345,00
FEBRERO	2018	2,63%	28	10.505,00
MARZO	2018	2,59%	31	10.340,00
ABRIL	2018	2,56%	30	10.240,00
MAYO	2018	2,56%	31	10.220,00
JUNIO	2018	2,54%	30	10.140,00
JULIO	2018	2,50%	31	10.015,00
AGOSTO	2018	2,49%	31	9.970,00
SEPTIEMBRE	2018	2,48%	30	9.905,00
OCTUBRE	2018	2,45%	31	9.815,00
NOVIEMBRE	2018	2,44%	30	9.745,00
DICIEMBRE	2018	2,43%	31	9.700,00
ENERO	2019	2,40%	31	9.580,00
FEBRERO	2019	2,46%	28	9.850,00
MARZO	2019	2,42%	31	9.685,00
ABRIL	2019	2,42%	30	9.660,00
MAYO	2019	2,42%	31	9.670,00
JUNIO	2019	2,41%	30	9.650,00
JULIO	2019	2,41%	31	9.640,00
AGOSTO	2019	2,42%	31	9.660,00
SEPTIEMBRE	2019	2,42%	30	9.660,00
OCTUBRE	2019	2,39%	31	9.550,00
NOVIEMBRE	2019	2,38%	30	9.515,00
DICIEMBRE	2019	2,36%	31	9.455,00
ENERO	2020	2,35%	31	9.385,00
FEBRERO	2020	2,38%	29	9.530,00
MARZO	2020	2,37%	31	9.475,00
ABRIL	2020	2,34%	30	9.345,00
MAYO	2020	2,27%	31	9.095,00
JUNIO	2020	2,27%	30	9.060,00
JULIO	2020	2,27%	31	9.060,00
AGOSTO	2020	2,29%	31	9.145,00
SEPTIEMBRE	2020	2,29%	30	9.175,00
OCTUBRE	2020	2,26%	31	9.045,00
NOVIEMBRE	2020	2,23%	30	8.920,00
DICIEMBRE	2020	2,18%	31	8.730,00
ENERO	2021	2,17%	31	8.660,00
FEBRERO	2021	2,19%	28	8.770,00
MARZO	2021	2,18%	31	8.705,00
ABRIL	2021	2,16%	30	8.655,00
MAYO	2021	2,15%	31	8.610,00
JUNIO	2021	2,15%	30	8.605,00
JULIO	2021	2,15%	31	8.590,00
AGOSTO	2021	2,16%	30	8.620,00
SEPTIEMBRE	2021	2,15%	30	8.595,00
OCTUBRE	2021	2,14%	31	8.540,00
NOVIEMBRE	2021	2,16%	30	8.635,00
DICIEMBRE	2021	2,18%	31	8.730,00

ENERO	2022	2,21%	31	8.830,00
FEBRERO	2022	2,29%	28	9.150,00
MARZO	2022	2,31%	31	9.235,00
ABRIL	2022	2,38%	30	9.525,00
MAYO	2022	2,46%	31	9.856,67
JUNIO	2022	2,55%	30	10.200,00

Interés moratorio de 04/10/2016 a 30/06/2022	\$668.472,96
--	--------------

Resumen:

Capital	\$400.00,00
Interés moratorio de 04/03/2016 a 25/05/2016	\$64.416,13
Interés moratorio de 26/05/2016 a 03/10/2016	\$50.998,25
Interés moratorio de 04/10/2016 a 30/06/2022	\$668.472,96
Total	\$1'183.887,34

Así las cosas, procede el despacho a modificar la liquidación del crédito presentada la parte demandante, por registrar diferencia entre la liquidación presentada y la aquí realizada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Modificar y aprobar la liquidación del crédito, que se presenta en la parte motiva de esta providencia; de modo que el total de la liquidación con corte a 30 de junio de 2022, asciende a la suma de \$1'183.887,34.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 25, fijado el día 8 de julio de 2022.</p> <p><i>Diana Ximena Rios Vargas</i></p> <p>DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

D.R

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal

**Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd0783b2c1b3514b9b7083bbf1c4d9c4b896a9931af13813ca17f7fc17aebbcf**

Documento generado en 07/07/2022 05:30:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 7 de julio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2019 00007 00
Ejecutante : JOSE MARIA CELY DIAZ
Demandado : ROSENDO TALERO CHAPARRO Y LEODAN TALERO RAMIREZ

Revisada la **liquidación del crédito** allegada por la apoderada de la parte demandante y una vez surtido el traslado preceptuado en el artículo 110 del C.G.P., el Despacho encuentra que debe ser modificada pues no tiene en cuenta la liquidación aprobada con auto de 21 de noviembre de 2019.

En dicho ejercicio se señaló un saldo a 30 de noviembre de 2019 de \$3.746.303.96

Dicho lo anterior y considerando que desde tal calenda únicamente resulta procedente actualizar el valor del capital remanente no hay razón para presentar nuevamente todo el ejercicio liquidatario, incluso dado que no se registran abonos pueden sumarse los saldos (\$100.000, \$400.000 y \$1.100.000) para efectuar la liquidación:

Dicho ejercicio arroja lo siguiente:

DICIEMBRE	2019	31	18,91%	2,36%	0,076%	31	37.820,00
ENERO	2020	31	18,77%	2,35%	0,076%	31	37.540,00
FEBRERO	2020	29	19,06%	2,38%	0,082%	29	38.120,00
MARZO	2020	31	18,95%	2,37%	0,076%	31	37.900,00
ABRIL	2020	30	18,69%	2,34%	0,078%	30	37.380,00
MAYO	2020	31	18,19%	2,27%	0,073%	31	36.380,00
JUNIO	2020	30	18,12%	2,27%	0,076%	30	36.240,00
JULIO	2020	31	18,12%	2,27%	0,073%	31	36.240,00
AGOSTO	2020	31	18,29%	2,29%	0,074%	31	36.580,00
SEPTIEMBRE	2020	30	18,35%	2,29%	0,076%	30	36.700,00
OCTUBRE	2020	31	18,09%	2,26%	0,073%	31	36.180,00
NOVIEMBRE	2020	30	17,84%	2,23%	0,074%	30	35.680,00
DICIEMBRE	2020	31	17,46%	2,18%	0,070%	31	34.920,00
ENERO	2021	31	17,32%	2,17%	0,070%	31	34.640,00
FEBRERO	2021	28	17,54%	2,19%	0,078%	28	35.080,00
MARZO	2021	31	17,41%	2,18%	0,070%	31	34.820,00
ABRIL	2021	30	17,31%	2,16%	0,072%	30	34.620,00
MAYO	2021	31	17,22%	2,15%	0,069%	31	34.440,00
JUNIO	2021	30	17,21%	2,15%	0,072%	30	34.420,00
JULIO	2021	31	17,18%	2,15%	0,069%	31	34.360,00
AGOSTO	2021	31	17,24%	2,16%	0,070%	31	34.480,00
SEPTIEMBRE	2021	30	17,19%	2,15%	0,072%	30	34.380,00
OCTUBRE	2021	31	17,08%	2,14%	0,069%	31	34.160,00
NOVIEMBRE	2021	30	17,27%	2,16%	0,072%	30	34.540,00
DICIEMBRE	2021	31	17,46%	2,18%	0,070%	31	34.920,00
ENERO	2022	31	17,66%	2,21%	0,071%	31	35.320,00

FEBRERO	2022	28	18,30%	2,29%	0,082%	28	36.600,00
MARZO	2022	31	18,47%	2,31%	0,074%	31	36.940,00
ABRIL	2022	30	19,05%	2,38%	0,079%	30	38.100,00
MAYO	2022	31	19,71%	2,46%	0,079%	31	39.420,00
JUNIO	2022	30	20,40%	2,55%	0,085%	30	40.800,00
Intereses							\$1.119.720.00

Así las cosas, al sumarse el valor de la actualización de los intereses con el ultimo corte aprobado arroja un resultado de **\$4.866.023.96**

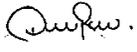
Por lo expuesto se,

RESUELVE:

Improbar la liquidación del crédito presentada por la parte actora y en su lugar se fija la suma de **\$4.866.023.96** como saldo de las obligaciones pendientes a corte 30 de junio de 2022

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 25, fijado el día 8 de julio de 2022.</p>  <p>DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **367c584709e2263b367a676abb67590eee68817a089880b1785cebebe3d43f48**

Documento generado en 07/07/2022 05:30:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 7 de julio de 2022

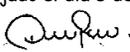
Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2019-00405-00
Demandante : ANDREA NATALY ALVAREZ CASTILLO
Demandado : OMAR FRANCISCO CARDENAS PINZON

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Conforme lo solicitado por el apoderado actor mediante mensaje de datos de fecha 14 de junio de 2022 (consecutivo 23); se ordena remitir nuevamente el oficio no. 395 a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte Bogotá, para que a costa de la parte demandante expida el folio de matrícula 50N-20130409.
2. Se conmina al apoderado actor, para que tramite de forma presencial el oficio No. 395 ante la ORIP Zona Norte de Bogotá; teniendo en cuenta las instrucciones dadas al efectos por la Superintendencia de Notariado y Registro.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 25, fijado el día 8 de julio de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **057ad98ccbc4f30bbca729cfc86948b55d8c208d1959a228620554c8a3eafd1**

Documento generado en 07/07/2022 03:03:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 7 de julio de 2022

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001 2019 00445 00
Demandante: JOSE REINALDO VERDUGO PULIDO
Demandado: LUIS EMIRO CHAPARRO ALBA Y MAYERLY HUERFANO MARTINEZ

Para la sustanciación del proceso, se Dispone:

1. Se presentan ante el Despacho, gestiones de notificación obrantes a consecutivo 19, de que trata el artículo 06 del decreto 806 de 2020 (hoy ley 2213 de 2022), respecto de la demandada MAYERLY HUERFANO MARTINEZ.

De su examen, la misma se aprecia adecuada, en tanto se ciñe a la normatividad referida, máxime cuando registra acuse de recibo (consec. 19 fl 11) a la dirección de correo electrónico que de acuerdo a la información suministrada por la NUEVA EPS es de titularidad de la demandada [mayehu31@gmail.com]

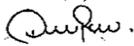
Dicho esto, se tiene que la comunicación fue entregada el 14 de mayo de 2022, según certificación digital emitida por e-entrega, por lo que la notificación se entiende surtida al finalizar el día **17 de mayo de 2022**. Se tiene entonces, que el termino de traslado de la demanda inició el día miércoles 18 de mayo de 2022 y terminó el miércoles 01 de junio de la presente anualidad, sin que la parte ejecutada se manifestara, o propusiera medio exceptivo alguno

Así las cosas, se tendrá por no presentada ninguna excepción por parte de la ejecutada **MAYERLY HUERFANO MARTINEZ**.

2. Habida cuenta, que con providencia de 10 de febrero de 2022 (consec. 11), se informaron como dirección de notificaciones, la **Calle 7SUR No. 13-57** y la **Carrera 11SUR No. 16-31**, (informadas por la Nueva EPS y el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sogamoso, respectivamente), y atendiendo que las gestiones de notificación dirigidas a esas direcciones, fueron infructuosas, en tanto se certifica devolución por la causal "desconocido, destinatario desconocido" (consec. 15 fls 03 y 06) se accede a la solicitud de emplazamiento del ejecutado LUIS EMIRO CHAPARRO ALBA, efectuada con mensaje de datos del 22 de marzo de 2022.
3. Por lo anterior, Por Secretaría efectúese el emplazamiento de **LUIS EMIRO CHAPARRO ALBA** en la forma prevista en la ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 25, fijado el 08 de julio de 2022</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

FaB.

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b8cd4574a1024ee46186d156ac5f62c2b0fa2b75ed11d3901609fa09784c3268

Documento generado en 07/07/2022 05:29:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 7 de julio de 2022

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2019-00465-00
Demandante : FERRAGON- LUIS HENRY ALARCON BARRERA
Demandado : CESAR AUGUSTO SANCHEZ MUNEVAR

Conforme lo solicitado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Aquitania (consecutivo 05); se dispone:

1. Adicionar la providencia de fecha 9 de septiembre de 2021, incluyendo dentro de las facultades expresas la de **sub comisionar a la autoridad que se requiera** para el cabal cumplimiento de la comisión.
2. Comuníquese la presente providencia al Juzgado Promiscuo Municipal de Aquitania para que haga parte del despacho comisorio No. 077 del 24 de septiembre de 2021. **Oficiese.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 25, fijado el día 8 de julio de 2022.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e7fad74bae8b7487153e30ad062e3f4ce4a68e54e949678a6e4b3164f978b45**

Documento generado en 07/07/2022 03:03:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

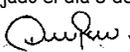
Sogamoso, 7 de julio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2019 00479 00
Ejecutante : MARINA OCHOA DE ROBERTO
Demandado : DANNY VARGAS ESPITIA

Revisada la **liquidación del crédito** allegada por la apoderada de la parte demandante y una vez surtido el traslado preceptuado en el artículo 110 del C.G.P., el Despacho encuentra que se ajusta a Derecho y sin que haya sido objetada, se le imparte **APROBACIÓN**; de modo que el total de la liquidación del crédito, con corte a 30 de junio de 2022, asciende a la suma total de **\$5'273.164**.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 25, fijado el día 8 de julio de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d07efdbafb43e3abf7a7def6f760471f0c6afb0eae66ef243700601505fc673**

Documento generado en 07/07/2022 05:29:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 7 de julio de 2022

Acción: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente: 157594053001-2020-00145-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA
(Cesionario)
Demandado: RUVUALDO VELANDIA GIL

Para la sustanciación del proceso se **Dispone:**

1. Se incorpora el Despacho Comisorio No. 18 **sin diligenciar**, proveniente JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE DUITAMA, allegado con mensaje de datos del 26 de mayo de 2022 (consec. 19 C.15), para conocimiento de las partes:

Para la consulta del documento siga el siguiente link: [19 2020-00145 DevoluciónComisorio](#)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e09e2ef0dc57e0a4f2aeee1d77b2251cf24f1cb4ae81f4e562af0018de8538cf**

Documento generado en 07/07/2022 05:29:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 7 de julio de 2022

Acción: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente: 157594053001-2020-00145-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA
(Cesionario)
Demandado: RUVUALDO VELANDIA GIL

Para la sustanciación del proceso se **Dispone:**

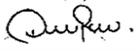
1. Se incorpora y **acepta** el documento de **CESIÓN DEL CREDITO**, efectuada por BANCOLOMBIA S.A. (cedente) a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA (Cesionario), efectuada en venta de cartera de mayo de 2022, respecto de los derechos que, como acreedor, le asisten respecto del pagare No. N°3580094593 del 19 de noviembre de 2019 y del pagaré N° 3580094021 de 06 de noviembre de 2019, siendo deudor RUVUALDO VELANDIA GIL, allegado con mensaje de datos de 10 de junio de 2022 (consec. 13).

No obstante lo anterior, no procede la sustitución procesal, sino en tanto y en cuanto el demandado RUVUALDO VELANDIA GIL la acepte expresamente (art. 68 CGP y T-148/2010). Se concede al efecto el término de 10 para efectuar la manifestación, y en caso de no existir pronunciamiento o negar la aceptación el cesionario se tendrá como litisconsorte del acreedor demandante.

Se reconoce a la Dra. FRANCY BEATRIZ MORENO TORO, como apoderada general de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, para los fines y efectos señalados en la escritura pública 547 de 01 de marzo de 2022 (consec. 13 fls 30-58).

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 25, fijado el 08 de julio de 2022</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1de1cab613d63032f17d044ab7618ddf0fb868438635c0478ee3b468188a2c53**

Documento generado en 07/07/2022 05:29:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 7 de julio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2020-00184-00
Ejecutante : CREZCAMOS S.A.
Demandado : HERMELINDA ESPINOSA ROA

Como quiera que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, en respuesta al oficio No. 0697 del 9 de mayo de 2022, remite el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 470-44742, en el cual consta en la anotación N° 14, el registro de la medida cautelar de embargo sobre el derecho de dominio que la demandada HERMELINSA ESPINOSA ROA, ostenta sobre dicho bien.

Una vez efectuada la inscripción de la medida de embargo sobre el inmueble, se.

RESUELVE:

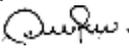
1. Ordenar el **secuestro** de la cuota parte de bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **470-44742**, de propiedad de la demandada HERMELINDA ESPINOSA ROA. Para la diligencia de secuestro se comisiona con las facultades conferidas por el artículo 39 y ss del C.G.P. a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE YOPAL (REPARTO); facultades dentro de las cuales se incluye la sub comisionar, nombrar auxiliar de la justicia – secuestre- y fijarle los respectivos honorarios por la labor desempeñada.

Líbrese comisorio con los insertos, *mandamiento de pago* y anexos del caso, como copia del presente auto y copia del certificado de libertad aquí aludido.

2. Si la parte lo solicita inclúyase copia del auto de mandamiento de pago para la notificación de la ejecutada como lo prevé el artículo 37 CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 25, fijado el día 8 de julio de 2022.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d196c48c7f12bc2dfb6ee4e57aec92e2e3fe8737427d8b22afa5de3a3618e710**

Documento generado en 07/07/2022 03:03:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 7 de julio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2020 00215 00
Ejecutante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : LEIDY YOLIMA NIETO CHINOME

No encontrándose conforme a derecho la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en lo que respecta a los intereses moratorios, procede el despacho a modificarla de la siguiente manera:

• **Capital Pagare 015166100016727 (: \$14´249.724**

MES	AÑO	T. MENSUAL MORATORIO	DIAS LIQ MORA	VALOR INTERES MORA
SEPTIEMBRE	2019	2,42%	26	298.246,72
OCTUBRE	2019	2,39%	31	340.212,16
NOVIEMBRE	2019	2,38%	30	338.965,31
DICIEMBRE	2019	2,36%	31	336.827,85
ENERO	2020	2,35%	31	334.334,15
FEBRERO	2020	2,38%	29	339.499,67
MARZO	2020	2,37%	31	337.540,34
ABRIL	2020	2,34%	30	332.909,18
MAYO	2020	2,27%	31	324.003,10
JUNIO	2020	2,27%	30	322.756,25
JULIO	2020	2,27%	31	322.756,25
AGOSTO	2020	2,29%	31	325.784,31
SEPTIEMBRE	2020	2,29%	30	326.853,04
OCTUBRE	2020	2,26%	31	322.221,88
NOVIEMBRE	2020	2,23%	30	317.768,85
DICIEMBRE	2020	2,18%	31	311.000,23
ENERO	2021	2,17%	31	308.506,52
FEBRERO	2021	2,19%	28	312.425,20
MARZO	2021	2,18%	31	310.109,62
ABRIL	2021	2,16%	30	308.328,40
MAYO	2021	2,15%	31	306.725,31
JUNIO	2021	2,15%	30	306.547,19
JULIO	2021	2,15%	31	306.012,82
AGOSTO	2021	2,16%	30	307.081,55
SEPTIEMBRE	2021	2,15%	30	306.190,94
OCTUBRE	2021	2,14%	31	304.231,61
NOVIEMBRE	2021	2,16%	30	307.615,92
DICIEMBRE	2021	2,18%	31	311.000,23
ENERO	2022	2,21%	31	314.562,66
FEBRERO	2022	2,29%	28	325.962,44
MARZO	2022	2,31%	31	328.990,50
ABRIL	2022	2,38%	30	339.321,55
MAYO	2022	2,46%	27	305.828,96

Capital	\$14´249.724,00
Intereses corrientes	\$2´643.243,00
Interés moratorio de 04/09/2019 a 27/05/2022	\$10´541.069,00
Otros (seguro de vida)	\$419.312,00
TOTAL	\$27´853.348

• **Capital Paqare 4866480211375050: \$720.667**

MES	AÑO	T. MENSUAL MORATORIO	DIAS LIQ MORA	VALOR INTERES MORA
MAYO	2019	2,42%	10	5.620,04
JUNIO	2019	2,41%	30	17.386,09
JULIO	2019	2,41%	31	17.368,07
AGOSTO	2019	2,42%	31	17.404,11
SEPTIEMBRE	2019	2,42%	30	17.404,11
OCTUBRE	2019	2,39%	31	17.205,92
NOVIEMBRE	2019	2,38%	30	17.142,87
DICIEMBRE	2019	2,36%	31	17.034,77
ENERO	2020	2,35%	31	16.908,65
FEBRERO	2020	2,38%	29	17.169,89
MARZO	2020	2,37%	31	17.070,80
ABRIL	2020	2,34%	30	16.836,58
MAYO	2020	2,27%	31	16.386,17
JUNIO	2020	2,27%	30	16.323,11
JULIO	2020	2,27%	31	16.323,11
AGOSTO	2020	2,29%	31	16.476,25
SEPTIEMBRE	2020	2,29%	30	16.530,30
OCTUBRE	2020	2,26%	31	16.296,08
NOVIEMBRE	2020	2,23%	30	16.070,87
DICIEMBRE	2020	2,18%	31	15.728,56
ENERO	2021	2,17%	31	15.602,44
FEBRERO	2021	2,19%	28	15.800,62
MARZO	2021	2,18%	31	15.683,52
ABRIL	2021	2,16%	30	15.593,43
MAYO	2021	2,15%	31	15.512,36
JUNIO	2021	2,15%	30	15.503,35
JULIO	2021	2,15%	31	15.476,32
AGOSTO	2021	2,16%	30	15.530,37
SEPTIEMBRE	2021	2,15%	30	15.485,33
OCTUBRE	2021	2,14%	31	15.386,24
NOVIEMBRE	2021	2,16%	30	15.557,40
DICIEMBRE	2021	2,18%	31	15.728,56
ENERO	2022	2,21%	31	15.908,72
FEBRERO	2022	2,29%	28	16.485,26
MARZO	2022	2,31%	31	16.638,40
ABRIL	2022	2,38%	30	17.160,88
MAYO	2022	2,46%	27	15.467,02

Capital	\$720.667,00
Interés moratorio de 21/05/2019 a 27/05/2022	\$593.206,58
TOTAL	\$1'313.873,58

Así las cosas, procede el despacho a modificar la liquidación del crédito presentada la parte demandante, por registrar diferencia entre la liquidación presentada y la aquí realizada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Modificar y aprobar la liquidación del crédito, que se presenta en la parte motiva de esta providencia; de modo que el total de la liquidación con corte a 27 de mayo de 2022, asciende a la suma de **\$29'167.221.58**.

2. En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**, en la suma de \$1'567.000 (consecutivo 17).

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 25, fijado el día 8 de julio de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 122c5606f9f683bfc35c6b9398ae9218c3bb717766f165789cca558ff9ba2ddb

Documento generado en 07/07/2022 05:30:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 7 de julio de 2022

Acción: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA

Expediente: 157594053001-2020-00240-00

Demandante: LUZ MARY PERDOMO LARA

Demandado: JOSE PANCRACIO HURTADO GUERRERO

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Calificar **negativamente** las diligencias de notificación presentadas por el apoderado actor en mensaje de datos de 26 de mayo de 2022 (consec. 22), por cuanto éstas no cumplen con los requisitos de los artículo 292 del CGP.

Pese a que el togado rotula los memoriales allegados como “notificación por aviso”, lo cierto es que de la lectura del remitido se observa ambivalente y más bien semejante a una **citación (291)** generándose una amalgama del proceso.

Siendo la notificación personal de la providencia de apremio ejecutivo, un acto que exige pulcritud debe seguir reglas estrictas, tal situación se imposibilita establecer que normas procesales y términos debe seguir la misma.

Se recuerda al actor lo proveído en el numeral 2º del auto de 21 de abril de 2022 (consec. 21), “A efectos de realizar una adecuada notificación, el actor deberá cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 291 del CGP, y de ser necesario proceder con lo contenido en el artículo 292 *ibídem*, teniendo en cuenta que la dirección de envío de las respectivas misivas, deben presentar identidad, conforme lo reglado en el inciso tercero del artículo 292 del CGP”

2. Para el cumplimiento de la carga prevista en el numeral anterior, el impulso procesal correspondiente para notificación personal del demandado, se concede un término de hasta 30 días so pena de aplicar el desistimiento tácito del proceso, conforme al artículo 317 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 25, fijado el 08 de julio de 2022</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d428d136211ae4bd492e1f2ce2cbe764f3e7d54d3a795c521e2acb7ac3c8e75f**

Documento generado en 07/07/2022 05:29:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 7 de julio de 2022

Acción : SUCESION
Expediente : 157594053001 2020 00281 00
Causante : LUIS GAVIDIA MORALES e ISABEL RIVERA DE GAVIDIA
Promotor : ANTONIO GAVIDIA RIVERA

Para la sustanciación y tramite del proceso, se considera:

Revisa la actuación se aprecia que en diligencia de secuestro de fecha 5 de agosto de 2021 (consecutivo 08), adelantado por la Inspección Segunda de Sogamoso tras efectuar la individualización de los predios, se decretó el secuestro dejando una constancia ambigua sobre la existencia de oposiciones pues en una parte del acta se dijo no haberse presentado y en otra, se atestó su formulación por la señora XIMENA RINCON GAVIDIA hija de la señora CLARA INES GAVIDIA RIVEA. El fragmento es el siguiente:

e ilustración se allegan tres planos de los predios descritos con anterioridad dejando claridad que los mismos cuentan con lindero se corrige con los colindantes actuales, en total de tres folios, El Despacho junto con la señora secuestre verificaron la existencia de los bienes inmuebles denominados ARRALLA O PUENTE, AFILADOR Y AFILADOR UNO, junto con sus características y linderos reconocidos por todos sus costados conforme a la escritura anteriormente descritas, y como **no se presentó oposición legal alguna para resolver se declaran legalmente SECUESRRADOS** y hace entrega real y material de los mismos a la señora secuestre corriendole traslado para lo de su cargo, a lo cual manifesto: Recibo de forma real y material de los bienes inmuebles objeto de la presente diligencia, tal como fueron denunciados para el cumplimiento de mis funciones, **El Despacho deja constancia que estuvo presente en esta diligencia la hija de la señora CLARA INES GAVIDIA RIVERA, XIMENA RINCON GAVIDIA identificada con la cedula de ciudadanía No 1.057.572.780 de Sogamoso, quien manifiesta que yo me opongo a todo esto porque yo he vivido mas de 30 años, y no me avisaron de esta diligencia.** El Despacho igualmente deja constancia que la casa que se describio en el terreno denominado AFILADOR no ingresamos para describir su interior debido a que la señora XIMENA RINCON nos informo que su señora madre esta enferma y habian dos menores de edad, y teniendo encuenta ~~xxxxx~~ la pandemia no se ingresó al inmueble y no la describio la señora XIMENA RINCO. Se fijan como honorarios provisionales a la seño asecuestre la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS, los que son cancelados dentro de la presente diligencia por la apoderada de la parte actora Doctora MARIA MONICA PEREZ ALVARADO. Una vez observado lo de ley y no siendo otro objeto de la presente diligencia se da por terminada y se firma por los que en ella tomaron parte una vez leída y aprobada como aparece.

De acuerdo con lo anterior, el Juzgado advierte que al parecer se habría incurrido en un defecto en la diligencia por no haberse dado aplicación a lo establecido en el artículo 309 CGP, aplicable por remisión del artículo 596 ibídem, norma que establece el procedimiento para resolver lo concerniente a la oposición y que como lo tiene dicho la Corte Suprema de Justicia¹ es de competencia del comisionado.

Ello obedece a que el Despacho no vislumbra que la inspección comisionada haya resuelto positiva o negativamente respecto de la manifestación de oposición o que haya efectuado alguna claridad en relación de la razón por la cual no se pronunciaba frente a ella. También resulta oscuro

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC16133 del 7 de diciembre de 2018. M. P. Octavio Augusto Tejero Duque. Radicado No. T 2500022130002018- 00278-01

de la redacción si la oposición la presentaba la señora XIMENA RINCON GAVIDIA en su nombre o en el de su madre enferma según las anotaciones posteriores.

Bajo estos derroteros el Juzgado declara con arreglo a lo señalado en el artículo 40 del CGP, la nulidad de la disposición contenida en la parte final del acta en el sentido de “dar por terminada” la diligencia y en su lugar se ordenará devolver la actuación a la dicha INSPECCIÓN para que retome la diligencia al preciso momento de dejar constancia sobre la oposición y se sirva proveer sobre la “oposición” en el sentido de decidir si da o no trámite a la misma explicando las razones de tal circunstancia, previamente a lo cual debe pedir a la opositora que haga claridad si la oposición la presenta en nombre propio o de un tercero, en particular la señora CLARA INES GAVIDIA RIVERA quien al parecer habría estado enferma al momento de la diligencia.

Dicho esto, y para responder a la solicitud elevada por la parte actora al consecutivo 26 en la cual depreca solicitar al Secuestre presentar cuentas de su gestión y que se le ordene recaudar frutos civiles por los inmuebles secuestrados, el Juzgado considera que hasta tanto no se aclarada la situación relacionada con la existencia, vigencia y trámite de la presunta oposición presentada no es posible dar curso a la misma, pues la decisión adoptada de forma previa conlleva que el secuestro se encuentre en vilo ante la posible formulación de una oposición que podría derivar lógicamente en la prosperidad del reclamo o tramites posteriores.

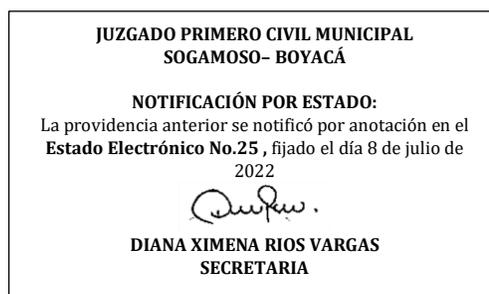
Por lo expuesto se,

Resuelve:

1. Declarar la nulidad de la determinación de dar “terminada” la diligencia de secuestro realizada por intermedio de comisionado (INSPECCION SEGUNDA DE POLICIA), el pasado 5 de agosto de 2021 de acuerdo con lo previsto en el artículo 40 del CGP.
2. Disponer la devolución de la comisión para que se retome al preciso momento de dejar constancia sobre la oposición para que el COMISIONADO se sirva proveer sobre la “oposición” en el sentido de decidir si da o no trámite a la misma explicando las razones de tal circunstancia, previamente a lo cual debe pedir a la opositora que haga claridad si la oposición la presenta en nombre propio o de un tercero, en particular la señora CLARA INES GAVIDIA RIVERA quien al parecer habría estado enferma al momento de la diligencia.
3. No dar trámite a las solicitudes de la parte actora obrante al consecutivo 26 hasta tanto no se define lo concerniente a la presunta oposición presentada en curso de la diligencia.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9f20ecdb01d643b532a2394407d27aa2baf190fb348045d6eb306b58ac014ca**

Documento generado en 07/07/2022 05:29:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 7 de julio de 2022

Acción: POSESORIO - SUMARIO
Expediente: 157594053001-2020-00362-00
Demandante: MARIA DEL CARMEN MONTAÑEZ CUTA
Demandado: SANDRA BAYONA y GUSTAVO LOPEZ

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Téngase como oportuna la contestación de la demanda presentada por el apoderado judicial de la señora SANDRA PATRICIA BAYONA GOMEZ, allegada con mensaje de datos del 06 de junio de 2022 (consec. 26).
2. De las excepciones de mérito y oposición la demandada SANDRA PATRICIA BAYONA GOMEZ, se correrá traslado una vez se conforme el contradictorio
3. Habida cuenta, que con en el libelo de demanda (consec. 05), se informó como dirección de notificaciones, la **carrera 7 No 07-29**, y atendiendo que las gestiones de notificación dirigidas a esas direcciones, fueron infructuosas, en tanto se certifica devolución por la causal “desconocido, destinatario desconocido” (consec. 24 fl 05) se accede a la solicitud de emplazamiento del demandado GUSTAVO LOPEZ, efectuada con mensaje de datos del 27 de mayo de 2022.
4. Por lo anterior, Por Secretaría efectúese el emplazamiento de **GUSTAVO LOPEZ** en la forma prevista en la ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 25, fijado el 8 de julio de 2022</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05e2a56fbe540ee7c9a5a92b482066e189aeb114307f8a9b7118cdd74cd2512**

Documento generado en 07/07/2022 05:29:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 7 de julio de 2022

Acción: SUMARIO - PERTENENCIA
Expediente: 157594053001 2020-00364 00
Demandante: LUIS ALBERTO DUCÓN TORRES
Demandado BLANCA CECILIA AVELLA PRECIADO y PERSONAS
INDETERMINADAS

Para la sustanciación y trámite del presente asunto, se DISPONE:

1. Se tiene como notificado por canal electrónico, del auto admisorio de 28 de enero de 2021 y del auto de designación de 21 de abril de 2022, al curador Ad-litem DIEGO FERNANDO MARTINEZ SANCHEZ, al término del día 06 de mayo de 2022, conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y lo visto en el consecutivo 25 del expediente digital.
2. Téngase como oportuna la contestación de la demanda presentada por el curadora Ad-litem DIEGO FERNANDO MARTINEZ SANCHEZ, allegada con mensaje de datos del 05 de mayo de 2022 (consec. 21).
3. De las manifestaciones del curador ad-litem se corre traslado a la parte actora por el término de tres (03) días de conformidad con el artículo 391 del CGP.

Para consulta del documento siga el siguiente link o solicítelo al correo del Despacho: [26 2020-00364 Contestación Curador.pdf](#)

4. Conformado el contradictorio, tal y como se anunció en el numeral 4º, del auto de 14 de Octubre de 2021 (consec. 20), de las excepciones de mérito y oposición presentadas por la señora BLANCA CECILIA AVELLA PRECIADO (consecs 9 y 11) se corre traslado por el término de tres (03) días de conformidad con el artículo 391 del CGP.

Para consulta de los documentos siga los siguientes links o solicítelos al correo del Despacho:

- [09 2020-00364 Contestación Demanda.pdf](#)
- [10 2020-00364 Anexos.pdf](#)
- [11 2020-00364 Excepciones Previas.pdf](#)

Se recuerda a la parte actora que en el numeral 4º del auto de 14 de octubre de 2021 (consec. 20), el Despacho decidió tener como excepciones de mérito las denominadas *excepciones previas* presentadas por la parte actora. Esto en virtud de la particularidad de los argumentos en ellas planteadas.

5. Fenecido el término concedido en los numerales precedentes, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No 25, fijado el 8 de julio de 2022



**DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA**

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4f905016b2c9463df7df0f1fab6d682e5202cad6efe6c04b9ea572f990000e7**

Documento generado en 07/07/2022 05:29:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 07 de julio de 2022

Acción: VERBAL - SIMULACION

Expediente: 157594003001 2021-00083 00

Demandante: ILMA YAMILE SOLANO BECERRA

Demandado: GLADYS CASTELBLANCO CAMACHO y en representación de sus menores hijos ADELAIDA y THOMAS.

Ingresó al Despacho, recurso de apelación allegado con mensaje de datos de fecha 23 de junio de 2022, suscrito por el Dr. JUAN DAVID MARTINEZ MALDONADO, en calidad de apoderado de GLADYS CASTELBLANCO CAMACHO, contra la Sentencia de fecha 16 de junio de 2022, notificada en estado del 17 de junio de la misma anualidad.

El Despacho aprecia que la impugnación, es oportuna conforme al inciso segundo del numeral 1° del artículo 322 del CGP, por lo cual es procedente impartirle el trámite correspondiente.

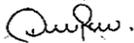
En mérito de lo expuesto se,

DISPONE

1. Tener por oportuno el recurso de apelación radicado con mensaje de datos de fecha 23 de junio de 2022, en contra de la Sentencia de fecha 16 de junio de 2022, notificada en estado del 17 de junio de la misma anualidad.
2. Con dicha radicación, téngase por cumplida la carga del recurrente, señalada en el segundo inciso del numeral 3° de artículo 322 del CGP.
3. Al ser un trámite meramente declarativo, se **concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo**, conforme al inciso segundo del numeral 3° del artículo 323 del CGP, para que surta su trámite ante los Jueces Civiles del Circuito de Sogamoso (Reparto)
4. **Por Secretaría**, remítase el expediente al Superior, en la forma establecida en el artículo 324 del CGP.

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO-BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 25, fijado el 08 de julio de 2022</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>
--

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c1d63bd09c4e05349065e220ff7118956b825b43dc9b40db4948a6b9bd3c7a5**

Documento generado en 07/07/2022 04:28:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 07 de julio de 2022

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001-2021-00117-00
Demandante: LUIS EDUARDO ARENAS PRADA
Demandado: RICARDO SILVA SANCHEZ

Ingresa el asunto de la referencia, con solicitud radicada el día 23 de junio de 2022, por la apoderada actora a través del correo anami.17@live.com (consec. 09), donde solicita el retiro de la demanda.

Por ser procedente su solicitud, como quiera que no se notificó a la parte demandada y no se *practicaron* medidas cautelares, no habrá lugar a condenar en costas como lo establece el artículo 92 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Aceptar el retiro de la demanda radicada 157594053001 2021 00117 00, por solicitud de la apoderada actora.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 13 de mayo de 2021. Ofíciase
3. Sin condena en costas.
4. No se ordena el desglose del documento base de ejecución, por cuanto la apoderada no lo aporó físicamente.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 25, fijado el 08 de julio de 2022

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f7460457713c72cea856800bc8040d5cb9a474506fdaa777bb5ca4566b8843e**

Documento generado en 07/07/2022 04:28:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 7 de julio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2021 00200 00
Ejecutante : ENORIS ESTHER EPLAZA MOLINARES
Demandado : PABLO ANDRES NOMESQUE PEREZ

No encontrándose conforme a derecho la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, procede el despacho a modificarla de la siguiente manera:

- **Capital No. 1: \$1'500.000**

MES	AÑO	TASA ANUAL I. MORATORIO	DIAS LIQ MORA	VALOR INTERES MORA
NOVIEMBRE	2020	6,00%	30	7.500,00
DICIEMBRE	2020	6,00%	31	7.500,00
ENERO	2021	6,00%	31	7.500,00
FEBRERO	2021	6,00%	28	7.500,00
MARZO	2021	6,00%	31	7.500,00
ABRIL	2021	6,00%	30	7.500,00
MAYO	2021	6,00%	31	7.500,00
JUNIO	2021	6,00%	30	7.500,00
JULIO	2021	6,00%	31	7.500,00
AGOSTO	2021	6,00%	30	7.500,00
SEPTIEMBRE	2021	6,00%	30	7.500,00

Capital	\$1'500.000,00
Interés moratorio de 01/11/2020 a 30/09/2021	\$82.500,00
Título DJ290488 (30/09/2021)	\$461.624,00
Nuevo capital	\$1'120.876,00

OCTUBRE	2021	6,00%	31	5.604,38
NOVIEMBRE	2021	6,00%	10	1.868,13

Nuevo Capital	\$1'120.876,00
Interés moratorio de 01/10/2021 a 10/11/2021	\$7.472,51
Título DJ291585 (10/11/2021)	\$461.624,00
Nuevo capital	\$666.724,51

NOVIEMBRE	2021	6,00%	19	2.111,29
-----------	------	-------	----	----------

Nuevo Capital	\$666.724,51
Interés moratorio de 11/11/2021 a 29/11/2021	\$2.111,29
Título 291922 (29/11/2021)	\$915.937,00
Saldo títulos para ser abonado a la siguiente obligación	\$254.459,41

2. Capital No. 2: \$1'500.000

MES	AÑO	TASA ANUAL I. MORATORIO	DIAS LIQ MORA	VALOR INTERES MORA
FEBRERO	2021	6,00%	28	7.500,00
MARZO	2021	6,00%	31	7.500,00
ABRIL	2021	6,00%	30	7.500,00
MAYO	2021	6,00%	31	7.500,00
JUNIO	2021	6,00%	30	7.500,00
JULIO	2021	6,00%	31	7.500,00
AGOSTO	2021	6,00%	30	7.500,00
SEPTIEMBRE	2021	6,00%	30	7.500,00
OCTUBRE	2021	6,00%	31	7.500,00
NOVIEMBRE	2021	6,00%	29	7.250,00

Capital	\$1'500.000,00
Interés moratorio de 31/01/2021 a 29/11/2021	\$74.991,00
Saldo Títulos 291922 y título DJ291879 (29/11/2021)	\$716.101,00
Nuevo capital	\$858.890,00

NOVIEMBRE	2021	6,00%	1	143,15
DICIEMBRE	2021	6,00%	24	3.324,74

Nuevo Capital	\$858.890,00
Interés moratorio de 30/11/2021 a 24/12/2021	\$3.467,88
Título DJ292578 (24/12/2021)	\$461.624,00
Nuevo capital	\$400.733,88

DICIEMBRE	2021	6,00%	7	452,28
ENERO	2022	6,00%	31	2.002,96
FEBRERO	2022	6,00%	1	71,53

Nuevo Capital	\$400.733,88
Interés moratorio de 25/12/2021 a 01/02/2022	\$2.526,77
Título DJ293308 (01/02/2022)	\$852.691,00
Saldo títulos para ser abonado a la siguiente obligación	\$449.430,35

3. Capital No. 3: \$3'000.000

MES	AÑO	TASA ANUAL I. MORATORIO	DIAS LIQ MORA	VALOR INTERES MORA
MAYO	2021	6,00%	31	15.000,00
JUNIO	2021	6,00%	30	15.000,00
JULIO	2021	6,00%	31	15.000,00
AGOSTO	2021	6,00%	30	15.000,00
SEPTIEMBRE	2021	6,00%	30	15.000,00
OCTUBRE	2021	6,00%	31	15.000,00
NOVIEMBRE	2021	6,00%	30	15.000,00
DICIEMBRE	2021	6,00%	31	15.000,00
ENERO	2022	6,00%	31	15.000,00
FEBRERO	2022	6,00%	1	535,71

Capital	\$3'000.000,00
Interés moratorio de 01/05/2021 a 01/02/2022	\$135.535,71
Saldo Título DJ293308 (01/02/2022)	\$449.430,35
Nuevo capital	\$2'686.105,67

FEBRERO	2022	6,00%	23	11.031,63
---------	------	-------	----	-----------

Nuevo Capital	\$2'686.105,67
Interés moratorio de 02/02/2022 a 24/02/2022	\$11.031,63
Saldo Título DJ293759 (24/02/2022)	\$443.329,00
Nuevo capital	\$2'253.800,20

FEBRERO	2022	6,00%	4	1.609,76
MARZO	2022	6,00%	25	9.087,36

Nuevo capital	\$2'253.800,20
Interés moratorio de 25/02/2022 a 25/03/2022	\$10.697,12
Título DJ294409 (25/03/2022)	\$443.329,00
Nuevo capital	\$1'821.168,32

MARZO	2022	6,00%	6	1.762,29
ABRIL	2022	6,00%	27	8.194,65

Nuevo capital	\$1'821.168,32
Interés moratorio de 26/03/2022 a 27/04/2022	\$9.956,94
Título DJ295121 (27/04/2022)	\$490.056,00
Nuevo capital	\$1'341.069,26

ABRIL	2022	6,00%	3	670,53
MAYO	2022	6,00%	26	35.623,84

Nuevo capital	\$1'341.069,26
Interés moratorio de 28/04/2022 a 26/05/2022	\$6.294,37
Título DJ295735 (26/05/2022)	\$490.016,00
Nuevo capital	\$857.347,63

MAYO	2022	6,00%	5	691,30
JUNIO	2022	6,00%	24	3.428,85

Nuevo capital	\$857.347,63
Interés moratorio de 27/05/2022 a 24/06/2022	\$4.120,15
Título DJ296340 (24/06/2022)	\$490.016,00
Nuevo capital	\$371.451,78

Así las cosas, procede el despacho a modificar la liquidación del crédito presentada la parte demandante, por registrar diferencia entre la liquidación presentada y la aquí realizada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Modificar y aprobar la liquidación del crédito, que se presenta en la parte motiva de esta providencia; de modo que el total de la liquidación con corte a 24 de junio de 2022, arroja un único y nuevo capital de \$371.451,78.
2. En firme esta providencia se ordena el pago de los títulos que se relacionan a continuación en favor de la de demandante ENORIS ESTHER EPALZA MOLINARES, los cuales fueron tenidos en cuenta en la presente liquidación para un total de \$5'971.870.

- 290488
- 291585
- 291879
- 291922
- 292578
- 293308
- 293759
- 294409
- 295121
- 295735
- 296340

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 25, fijado el día 8 de julio de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c74c4913209ce7335b5ffb3c5b6e48a7a0b032d6720b61c8ae040d810fff20c1

Documento generado en 07/07/2022 05:30:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 07 de julio de 2022

Acción: SUMARIO – RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO
Expediente: 157594003001 2021-00226 00
Demandante: SHEYLA ENITH CARDENAS LARA
Demandado: LUIS BARONIO GOMEZ CASTAÑEDA

1. Se presentan ante el Despacho, gestiones de notificación obrantes a consecutivo 13, allegando la citación de que trata el artículo 291 del CGP (fls 03-04 y diligencias de notificación por aviso, de que trata el artículo 292 del mismo ordenamiento, en folios 05 a 09.

De su examen, los mismos se aprecian adecuados, en tanto se ciñen a la normatividad referida, máxime cuando registran entrega positiva a la dirección del bien inmueble objeto de restitución (Calle 12 No 14-16, apartamento 302), de acuerdo a la manifestación efectuada por el actor en las pretensiones y hechos de la demanda (consec. 02)

2. Dicho esto, se tiene que el aviso fue entregado el 02 de mayo de 2022, según certificación con número de guía YP004767858CO emitida por la empresa de correos 4/72, por lo que la notificación se entiende surtida al finalizar el día **03 de mayo de 2022**. Fenecido también el término de tres días del artículo 91 del CGP, que transcurrió entre el 04 y el 06 mayo de la presente anualidad, se tiene que el término de traslado de la demanda inició el día lunes 09 de mayo de 2022 y terminó el viernes 20 de mayo de 2022, sin que la parte demanda se manifestara, o propusiera medio exceptivo alguno.
3. En consecuencia, fenecido el término para contestar la demanda sin que el demandado hubiese propuesto excepción alguna, téngase por no efectuada replica cualquiera por parte del extremo pasivo y aplíquense los efectos procesales señalados en el numeral 3º del artículo 384 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **009b8caa0bc8640455bfd43d9e13446ea2ce92d0d65c24cd13635044d2f2e260**

Documento generado en 07/07/2022 05:30:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 07 de julio de 2022

Acción: SUMARIO – RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO
Expediente: 157594003001 2021-00226 00
Demandante: SHEYLA ENITH CARDENAS LARA
Demandado LUIS BARONIO GOMEZ CASTAÑEDA

Considerando lo resuelto en providencia de la misma fecha respecto de la notificación al demandado y su falta de oposición a la presente litis, se procederá a emitir sentencia en el caso sub lite conforme al numeral 3º del artículo 384 CGP.

I. La demanda

A través de apoderada judicial, la señora SHEYLA ENITH CARDENAS LARA, inicia trámite declarativo para la restitución de tenencia de inmueble arrendado contra: LUIS BARONIO GOMEZ CASTAÑEDA.

Expone como pretensiones:

- I. La declaratoria de terminación del contrato de arrendamiento celebrado por las partes en mayo de 2019 sobre el inmueble ubicado en la calle 12 No. 14-16, apartamento 302, de la ciudad de Sogamoso.
- II. Que se ordene la restitución y el lanzamiento del demandado sobre el inmueble arrendado identificado con el número de matrícula inmobiliaria 095 – 100650 de la oficina de Instrumentos públicos de la ciudad de Sogamoso
- III. Que se ordené la práctica de la diligencia de entrega del inmueble arrendado a favor de SHEYLA ENITH CARDENAS LARA
- IV. Se condene al demandado al pago de las costas y gastos que se originen en el presente proceso

Los hechos en lo fundamental se condensan en los siguientes:

El inmueble a restituir pertenece al señor JOSÉ ÁNGEL CÁRDENAS TORRES, identificado con la C.C. No. 9.511.152, quien fue declarado interdicto definitivo en sentencia de 15 de septiembre de dos mil quince, emitida por el juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga, Santander, dentro del proceso No. 2014-0362 de jurisdicción voluntaria.

Que fue designada como se guardadora del interdicto JOSÉ ÁNGEL CÁRDENAS TORRES, la señora MARÍA FIDELIGNA LARA BUITRAGO, identificada con la C.C. No. 33.447.301 de Sogamoso, para que se encargue de los actos de administración y disposición de los bienes del incapaz

Que la señora MARÍA FIDELIGNA LARA BUITRAGO, otorgo poder a la señora SHEYLA ENITH CARDENAS LARA, para arrendar y administrar el apartamento identificado con FMI 095-100650 de la ORIP de Sogamoso.

Que SHEYLA ENITH CARDENAS LARA como arrendadora celebró contrato de arrendamiento con el arrendatario hoy LUIS BARONIO GÓMEZ CASTAÑEDA, en el mes de mayo de dos mil diecinueve sobre el inmueble ubicado en la calle 12 N°. 14 - 16 de Sogamoso. Dicho contrato de arrendamiento se pactó una duración de un año prorrogable de un año contado a partir del primero (1) de mayo de 2019

Que el canon pactado fue de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$350.000) mensuales. Cánones que se cancelarían dentro de los primeros cinco días de cada mes por parte del arrendatario.

Que la cláusula tercera del contrato de arrendamiento establece, que el canon de arrendamiento se reajustara anualmente en forma automática en el porcentaje determinado por la Ley, que para el año 2020 fue de 3,8% y para el año 2021 fue de 1,6 %, dando como canon actual la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTOTRECE PESOS M/CTE. (\$369.113).

Que a la fecha de presentación de la demanda, el arrendatario **no ha cancelado los cánones** de los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, y diciembre de 2020 y enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2021, debiendo a la fecha de presentación de la demanda la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$5.478.565), a razón de los TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS PESOS (363.300), como canon para el año dos mil veinte (2.020) y TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTOTRECE PESOS (369.113), como canon para el año dos mil veintiuno (2.021)

Que el documento contrato de arrendamiento en físico se encuentra en custodia de su apoderado y no será usado en proceso diferente al presente.

II. Trámite

La demanda se inadmitió mediante auto de 15 de julio de 2021 (consec. 04) y fue rechazada por falta de subsanación en providencia de 26 de Agosto de 2021.

Ante esta situación, el apoderado actor interpuso recurso de reposición contra la providencia de rechazo, con mensaje de datos de 30 de Agosto de 2021 (consec. 06). Dicho medio impugnativo fue resuelto favorablemente a las pretensiones del demandante, por cuanto se verificó la existencia del escrito de subsanación presentado en término.

De acuerdo a lo relatado, en providencia de 19 de noviembre de 2021 se repuso el auto de rechazo y en su lugar se admitió la demanda (consecutivo 10)

La parte actora presentó diligencias de notificación adjuntas a mensaje de datos de 14 de enero de 2022 (consec. 11), no obstante como quiera que las mismas no cumplían con los requisitos de la comunicación de que trata el artículo 291 del CGP, fueron calificadas negativamente en auto de 07 de abril de 2022 (consec. 12).

Posteriormente, mediante mensaje de datos de 05 de mayo de 2022 (consec. 13), la parte actora allega diligencias de remisión de citatorio y notificación por aviso, de acuerdo a lo dispuesto en los artículo 291 y 292 del CGP

En el consecutivo señalado pudo establecerse enteramiento por aviso, con fecha de notificación del **03 de mayo de 2022**.

III. Oposición

Pese a estar debidamente notificada, conforme se observa a consecutivo 13, la parte demandada guardó silencio y no efectuó actuación alguna de oposición a las pretensiones de la demanda, tal como fue declarado en auto precedente de 30 de junio de 2022.

IV. Consideraciones del Despacho

Con razón a la calificación positiva de las diligencias de notificación personal efectuadas por la parte actora, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3º del artículo 384 del CGP, vencido el término para contestar la demanda, procede el Despacho a emitir sentencia de acuerdo a las siguientes consideraciones,

En primer lugar, se tiene que con el libelo de demanda (consec. 02) se allegó contrato de arrendamiento celebrado entre la señora SHEYLA ENITH CARDENAS LARA, y el demandado LUIS BARONIO GOMEZ CASTAÑEDA, identificado con la C.C. N°. 74.321.830, de un inmueble

ubicado la calle 12 N°. 14 – 16, apartamento 302, de la ciudad de Sogamoso (consec. 02 fl 09 y 10).

Probada la celebración del contrato de arrendamiento entre las partes y visto que el demandado no efectuó pronunciamiento alguno de rechazo o excepción de las pretensiones del libelo inicial, pese a estar notificado del auto admisorio de la demanda, es procedente al tenor de lo normado en el numeral 3° del artículo 384 del CGP, proferir sentencia ordenando la restitución, como en efecto así se hará, atendiendo adicionalmente la facultad conferida en el artículo 278 del CGP a efecto de dictar sentencia anticipada en aquellos asuntos que no requieran practica de pruebas

Así las cosas, será posible declarar la terminación del contrato, por el incumplimiento del demandado en las referidas obligaciones contractuales, conforme lo narrado por el actor en los hechos del libelo inicial, habida ausencia de oposición del mismo al escrito de demanda, dando así aplicación a las disposición procedimental señalada en el inciso anterior

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Sogamoso, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley,

FALLA

1. Declarar la terminación del contrato de arrendamiento, celebrado el mes de mayo de dos mil diecinueve (2.019), respecto del inmueble que hace parte del predio identificado con matrícula inmobiliaria 095-100650 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, con nomenclatura calle 12 N°. 14-16, apartamento 302, de la ciudad de Sogamoso, celebrado entre SHEYLA ENITH CARDENAS LARA, identificada con la C.C. N°. 46.372.544, en calidad de arrendadora y LUIS BARONIO GOMEZ CASTAÑEDA, identificado con la C.C. N°. 74.321.830, en calidad de arrendatario por incumplimiento del arrendatario en el pago de los cánones de arrendamiento pactados, conforme a las motivaciones expuestas.
2. Se ordena a LUIS BARONIO GOMEZ CASTAÑEDA – si aún no lo hubiere hecho- la restitución real y material del apartamento que hace parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 095-100650 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, con nomenclatura calle 12 N°. 14-16, apartamento 302, a la señora SHEYLA ENITH CARDENAS LARA.
3. Para el cumplimiento de la orden anterior, en caso de que fuere menester y para la diligencia de entrega, se comisiona al Inspector (a) Municipal de Policía de Sogamoso (reparto) a quien se librá, a costa de la parte demandante.
 - 3.1. Adjúntese al Despacho comisorio, copia del trámite, y los anexos de rigor
4. Condénese en costas a la parte demandada como lo autoriza el artículo 365 del CGP. Por Secretaría tácnense en la forma prevista en el artículo 366 íbidem. Se fija como agencias en derecho la suma de **DOS SALARIOS MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE (1SMMLV)** que a la fecha de la presente sentencia equivale a **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.°°)** de conformidad con lo dispuesto en el ordinal b) para los tramites de única instancia de que trata el numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.
5. En firme esta providencia, archívese el expediente dejando las anotaciones y constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 25, fijado el 08 de julio de 2022</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

FaB.

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b865af6733d07138067bae77af1f1291d710961395d4ca35448dca78d660d192

Documento generado en 07/07/2022 05:30:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 7 de julio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00310-00
Demandante : FUNDACION AMANECER
Demandado : MARIA DEL CARMEN SATIVA CUTA

1. Poner en conocimiento la respuesta al oficio No. 0788 de 2022, procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso (*consecutivo 21*), donde informan:

En atención a su oficio de la referencia, mediante el cual nos corre traslado de las inconformidades presentadas por uno de los intervinientes procesales en razón a la nota devolutiva generada por esta Oficina del turno de radicación registral 2021-095-6-13874 relacionado con el trámite del oficio 1570 del 5 de octubre de 2021, le expreso lo siguiente, según lo generado por nuestro sistema misional SIR:

- El oficio 1570 fue recibido por correo electrónico el 15-12-2021 (no es la fecha que señala el anexo) y le correspondió el turno de radicación 2021-095-6-13874 de dicha fecha.
- Dentro del trámite de calificación se le generó un mayor valor (por \$38.000) correspondiente a los derechos de registro.
- Dentro del término establecido de 2 meses para cancelar los mayores valores no se recibió la radicación del pago, razón por la cual se procedió a generar nota devolutiva el 18 de febrero de 2022.

En relación con el pago señalado por el apoderado demandante, llama la atención que anexa una consignación de fecha anterior a la del radicado del documento y no presenta la radicación de dicho pago para el trámite del turno 2021-095-6-13874; es decir, dicha consignación debió ser presentada en nuestra ventanilla de atención para el trámite de registro del oficio 1570, y generado el respectivo recibo de pago de mayor valor, situación que no refleja nuestro sistema misional. Se aclara que no solamente se requiere un pago (como el presentado) sino es necesaria la radicación del mismo ante nuestra oficina. En caso de que haya sido debidamente presentada, se solicita al interesado remitirnos copia de la constancia de radicación de tal pago para realizar el respectivo seguimiento.

Con lo expresado esperamos haber aclarado sus inquietudes.

2. Sin medidas cautelares pendientes de práctica, se requiere a la parte actora la materialización de la notificación del extremo demandado en el término de 30 días a riesgo de que se aplique el desistimiento tácito de la demanda previsto en el artículo 317 del CGP. Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 25, fijado el día 8 de julio de 2022. DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdd623697960d1c55d665e9df60bd694a20a320a5b2bcb43ac304656b7339e7a**

Documento generado en 07/07/2022 03:03:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 7 de julio de 2022

Acción: VERBAL PERTENENCIA
Expediente: 157594003001 2021-00335 00
Demandante: CARLOS HUMBERTO PEREZ SANCHEZ
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS de LUCILA SANCHEZ Vda. De PEREZ, e INDETERMINADOS

Para la sustanciación y trámite del proceso, se Dispone:

1. No aceptar las fotografías, allegadas con radicación de fecha 27 de mayo de 2022, por parte del Dr. JOSÉ GUILLERMO ARÉVALO LEÓN, en la medida en que no contiene la identificación completa del predio a usucapir, esto es, la **descripción de linderos del inmueble señalado**. Igualmente debido a elementos interpuestos (escalera) en las fotos adjuntas, el Despacho no puede apreciar correctamente el FMI ni la cédula catastral del inmueble. Hágase la enmienda correspondiente en la valla.
2. Calificar **negativamente** la gestión de notificación personal (consec. 20 fl 17) allegada con mensaje de datos del 27 de mayo de 2022 (consec. 20), con número de guía 7000736686359 expedida por INTERRAPIDISIMO, dirigidas a FRANCISO DE PAULA PEREZ SANCHEZ, por no cumplir con los requerimientos establecidos en los artículo 291 del CGP.

En efecto, se observa que el citatorio remitido (consec. 20 fl 07), señala un término distinto al ordenado por la norma procesal. En el entendido que el señor FRANCISO DE PAULA PEREZ SANCHEZ reside en municipio distinto a la sede del Juzgado, el término de comparecencia referido es de diez (10) días, no de cinco (05) días.

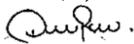
3. Calificar negativamente las diligencias de notificación remitidas a los señores, GLORIA CARMENZA PEREZ GUERRERO (consec. 20 fl 21), LUCY MARLEN PEREZ GUERRERO (consec. 20 fl 19), WILLIAM PEREZ GUERRERO (consec. 20 fl 20) y JAVIER AUGUSTO PEREZ GUERRERO (consec. 20 fl 18), por cuanto las mismas fueron devueltas por la causal "Desconocido, destinatario desconocido".

Igualmente, se aprecia que los citatorios remitidos señalan erróneamente un término de comparecencia de cinco (05) días, y el aplicable para el caso en concreto, según el artículo 291 del CGP, es de diez (10) días, lo anterior en virtud al lugar de residencia de los demandados.

Ahora bien, toda vez que la dirección de notificaciones de los demandados referidos en este numeral, **no corresponde a la denunciada en la subsanación de la demanda**, el Despacho **exhorta** al actor a ejercer la potestad conferida en el Parágrafo 2º del Artículo 291 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 25, fijado el 08 de julio de 2022</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>
--

FaB.

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **585ed580f184b05baddc54cb6df8dbd71b60295ff432f3e97dcf0e8a7e512c4e**

Documento generado en 07/07/2022 05:29:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 7 de julio de 2022

Proceso : EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00338-00
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado : ANDREY GENARO TORRES ALBA
ANNY ALEJANDRA DUARTE HERNANDEZ

Para la sustanciación y trámite del presente asunto, se dispone:

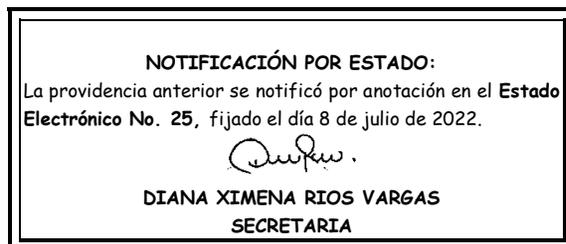
1. Aceptar la renuncia de poder del Dr. Carlos Alfredo Barrios Álvarez, que obra a fl. 10 del consecutivo 15.
2. Conforme al memorial poder aportado a fl. 3-4 del consecutivo 15 se reconoce personería a la Abogada JUDIETH MARIA MARIMÓN BERROCAL, portadora de la T.P. No. 324.365 del C.S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante.
3. Tener por cumplida la carga impuesta a la parte actora en fecha e numeral 3 del auto de fecha 2 de junio de 2022 con el aporte ampliado de la dirección electrónica de la demandada ANNY DUARTE HERNANDEZ
4. Como consecuencia de lo anterior téngase por notificado a la demandada, ANNY ALEJANDRA DUARTE HERNANDEZ, conforme el certificado de entrega digital y acuse de recibo allegado por la parte actora, visto a consecutivo 13 folios 29-32, al término del 09 de febrero de 2022, de acuerdo a lo establecido por el inciso tercero del artículo 08 del decreto 806 de 2020.
5. En consecuencia, fenecido el término para proponer excepciones sin que la demandada, hubiese propuesto medio exceptivo alguno, téngase por no efectuada replica cualquiera por parte de la ejecutada, ANDREY GENERAO TORRES ALBA
6. Sin excepciones propuestas por los ejecutados y encontrándose embargado el inmueble materia de hipoteca 095-140750 como se aprecia al consecutivo 08, se dispone a términos del artículo 468, numeral 3 **seguir adelante con la ejecución** para que se satisfaga la acreencia ejecutada con el producto de la venta del inmueble referido.
7. Se condena en costas a la parte demandada se fijan como agencias en derecho con arreglo al Decreto PSA16-10556 de 2016 la cantidad de \$2.240.000. Liquidense las costas por Secretaría
8. Procédase por las partes a la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del CGP-

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

D.R.



Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a4397090a6b3d3648149c8f68dffda5ae2d900d852a8d4ef32bd4ac8e70c12**

Documento generado en 07/07/2022 01:59:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 7 de julio de 2022

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Expediente: 157594053001 2021-00437 00

Demandante: ISIDRO ALARCÓN PATIÑO

Demandado: JUAN CARLOS SIACHOQUE y LUZ DELIA BONILLA DIAZ

Objeto del Proveído

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por la parte demandante contra el auto de fecha 05 de mayo de 2022 (consec. 06), que decretó la terminación del proceso del epígrafe por desistimiento tácito.

Oportunidad, argumentos y trámite.

El recurso de reposición se muestra oportuno en cuanto fue presentado en el término de ejecutoria del auto impugnado, mediante mensaje de datos de 11 de mayo de 2022 (consecutivo 07)

Se extracta del recurso, en síntesis, que no se puede pretender que el mismo mandamiento ejecutivo ordene la notificación al ejecutado, sostiene igualmente que para la contabilización del término de perfección del desistimiento tácito debe tenerse en cuenta el término de traslado para proponer excepciones (10 días).

Los argumentos posteriores presentan redacción ambigua y oscura, pero pareciera el impugnante indicar, que la carga impuesta de treinta (30) días, obedecía a "*tiempo para notificar y no para desde allí declarar el desistimiento tácito*". Posteriormente agrega que en el libelo de demanda "*se encuentra inmersa la notificación del inicio del proceso*".

Finalmente agrega que el Despacho interpreto indebidamente la normativa procesal que rige el desistimiento tácito, pues "*estaba pendiente de notificación y traslado de la demanda al ejecutado*", además que la ejecución del epígrafe ya contaba auto de apremio de pago a favor del actor.

Surtido el traslado del trámite impugnativo (consec. 08), toda vez que en la presente ejecución no se ha integrado el contradictorio, no hubo manifestaciones al respecto.

Consideraciones del Despacho

La tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 2º del CGP, es principio del que emanan copiosos deberes y derechos en cabeza del operador judicial y de los sujetos intervinientes en aquellos asuntos que se someten su resolución a la jurisdicción. Es así, por ejemplo, que el articulado 42 del CGP impone una serie de deberes a los jueces para el cumplimiento cabal de su función jurisdiccional, los cuales se reportan anexos al principio de la tutela judicial efectiva.

Dentro de estas obligaciones se destacan, para el caso concreto, las de dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

Para la ejecución de tales compromisos, el legislador consagró, entre otras instituciones procesales, la del desistimiento tácito. Y es así porque los deberes consagrados en el ordenamiento procesal no cobijan en forma exclusiva al operador judicial, en el entendido que las partes deben cumplir con unas cargas procesales, que son impuestas por la Ley y su no acatamiento genera consecuencias jurídicas adversas a sus intereses.

Respecto de las denominadas *cargas procesales*, tanto la Corte Suprema de Justicia como el máximo tribunal constitucional coinciden en señalar que:

*“(…) Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso. 1
(...)”*

En ese sentido, se tiene que si bien la observancia de las **cargas procesales es facultativa**, el incumplimiento de las mismas tendrá, muy seguramente, consecuencias adversas para la parte que no efectuó su debido trámite.

Descendiendo al caso en concreto, se observa que los argumentos que esgrime el impugnante contra la providencia de 05 de mayo de 2022, se circunscriben a **a)** la imposibilidad de contabilizar el término de 30 días para declarar el desistimiento tácito al extremo pasivo, pues dicho término se da para ejecutar la notificación deprecada, **b)** la afirmación según la cual en la demanda se encuentra inmersa la notificación del inicio del proceso y **c)** la indebida aplicación del desistimiento tácito pues estaba pendiente de notificación y traslado de la demanda al ejecutado.

Para el análisis de los argumentos planteados por el recurrente, el Despacho en primer lugar citará lo referente a la figura del desistimiento tácito:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.
(...)” (negrilla fuera de texto)

En sentido de la disposición en cita se tiene que la carga impuesta en mandamiento ejecutivo de 11 de noviembre de 2021, esto es, la notificación de dicha providencia a la parte pasiva, se configura como un requerimiento autorizado, en el sentido de que en la presente ejecución, no se encuentra pendiente actuación alguna para la perfección de medidas cautelares previas, **único impedimento** que el legislador estableció para efectuar la notificación al contradictorio.

Sobre la facultad para imponer cargas procesales so pena de desistimiento tácito, el Tribunal de Santa Rosa de Viterbo ha señalado:

“Significa lo anterior, que existen dos (2) hipótesis para que proceda la declaratoria de desistimiento tácito, ante la inactividad de las partes dentro de un litigio, la primera, que atañe a la existencia de un trámite que para su continuidad requiere el cumplimiento de una carga de la parte, razón por la que el juez está facultado para hacer un requerimiento a ésta, a fin de que cumpla la carga pendiente dentro de los treinta (30) días siguientes, y pese al requerimiento, no es cumplida; y la segunda hipótesis, hace referencia a la inactividad o permanencia del proceso en la secretaría del juzgado por el término

1 Sala de Casación Civil, M.P. Dr. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985, que resolvió una reposición, Gaceta Judicial TOMO CLXXX – No. 2419, Bogotá, Colombia, Año de 1985, pág. 427.
Citado en C-086 de 2016 Corte Constitucional.

de 1 año, sin que en el entretanto se adelante actuación alguna, bien de oficio o a petición de parte, pues solo interesa la inactividad absoluta, a partir de la cual presume abandono del pleito.”
(subrayado fuera de texto)²

Ahora bien, no olvida el Despacho que dicho mandamiento ejecutivo fue objeto de recurso por parte del actor, empero en aquel el actor se limitó a dolerse la negativa de apremio por concepto de **los intereses de plazo del título** base de ejecución, **guardando silencio respecto de la carga impuesta para conformar el contradictorio.**

Es así, que contrario a lo afirmado por el actor, en el presente asunto **no hay obstáculo alguno que impidiese imponer las cargas necesarias**, por el término de 30 días, a efectos de verificar el cumplimiento de la actuación necesaria para continuar con el trámite procesal, por parte del ejecutante. La simple aseveración afirmando que la presente ejecución “*estaba pendiente de notificación y traslado de la demanda al ejecutado y tenía mandamiento ejecutivo a favor del demandante*” no constituye causa legal que impida al operador judicial la imposición de cargas procesales en cabeza del ejecutante, más bien explica justamente que existía pendencia en tal gestión para el impulso del proceso, que corresponde exactamente a lo que se le pidió hacer para darle avance.

Por otra parte, es necesario señalar que el término concedido **se otorgó** para que el actor, hiciese efectiva a, **o por lo menos adelantase acciones tendientes a realizar la notificación** de los demandados JUAN CARLOS SIACHOQUE y LUZ DELIA BONILLA DIAZ, so pena de la imposición de la sanción anunciada (desistimiento), acciones que no fueron llevadas a cabo ergo se dispuso la aplicación de las consecuencias anunciadas. La carga entonces no se cumplía con la acreditación de la notificación, sino con la gestión o impulso de acciones encaminadas al logro del objetivo lo cual es desde luego diverso.

En ese sentido, resulta claro, que la actuación procesal desarrollada estuvo ajustada a derecho, y que no existe desafuero en la aplicación de la sanción respectiva tras el incumplimiento de la parte demandante.

Finalmente, en lo concerniente al argumento expuesto según el cual “*dentro de la demanda se encuentra inmersa la notificación del inicio del proceso*”, al respecto, debe señalarse que el impugnante confunde las cuestiones previas a la notificación de la demanda, regladas en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 (hoy ley 2213 de 2020) con el proceso de notificación de la demanda, que es gobernado tanto por ese compendio como por las normas del CGP (artículos 291 y 292 CGP) y artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En efecto, no podría predicarse que se ha surtido una notificación **previa** a la expedición de la providencia a notificar (mandamiento de pago). El artículo 6 del Decreto 806 de 2020 de hecho ordena que cuando se ha efectuado tal comunicación debe procederse a notificar el auto que se expida para admitir, disposición de la cual únicamente puede considerarse relevado de aportar los anexos y la demanda (por ya haberlos enviado):

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal **se limitará al envío del auto admisorio al demandado.** – se destac-

Finalmente, no se concederá el recurso de apelación, ya que se torna improcedente en tanto el presente trámite es de mínima cuantía, es decir, de única instancia. (arts 25 y. 321 CGP). Conforme lo expuesto anteriormente, el Despacho no repondrá la providencia recurrida y ordenará el cumplimiento del auto fustigado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Sogamoso

RESUELVE

² Sentencia de 03 de agosto de dos mil dieciocho (2018), Radicado: 1575931030022016-00092-01, MP GLORIA INES LINARES VILLALBA

1. **NO REPONER** el auto de fecha de 05 de mayo 2022, por las razones expuestas ut supra.
2. No conceder el recurso de apelación solicitado como subsidiario, por improcedente en razón a la cuantía.
3. En firme esta providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutive del auto de 05 de mayo 2022.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6a7bb54552f6843db290413d2e9f78279111341df8ec7bf230cc4655261d60f**

Documento generado en 07/07/2022 05:29:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 7 de julio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00441-00
Demandante : LINA JOHANNA SANTAFE DIAZ
Demandado : FREDY YESSID ESCOBAR RONDON

Poner en conocimiento las respuestas del BANCO DE BOGOTA y BANCOLOMBIA al oficio No. 0552:

Link de acceso:

- [05 2021-00441 Respuesta BancoBogotá.pdf](#)
- [06 2021-00441 Respuesta Bancolombia.pdf](#)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 25, fijado el día 8 de julio de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a7f470acbbb1502192347a1ceb10197d98de0ea30d12315a61174db31871208**

Documento generado en 07/07/2022 03:03:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 7 de julio de 2022

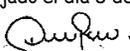
Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00441-00
Demandante : LINA JOHANNA SANTAFE DIAZ
Demandado : FREDY YESSID ESCOBAR RONDON

Para la sustanciación y trámite del presente asunto, se dispone:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., se acepta la sustitución de poder efectuada por la Estudiante NATHALY SANCHEZ SANCHEZ, en favor de la Estudiante de derecho NIKOL VANESSA CUITIVA GOMEZ, a quien se le reconoce personería como apoderada de la parte ejecutante (consecutivo 08).
2. Sin medidas cautelares por practicar, se requiere a la parte demandante para que se sirva dar cumplimiento al numeral 4º, del auto de fecha 27 de enero de 2022, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 25, fijado el día 8 de julio de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 71270cbdbfb0c66b50a674f79aef6224dd591b2a85a6f22afe7de9cd110af79f

Documento generado en 07/07/2022 03:03:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 7 de julio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00477-00
Ejecutante : CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado : FANNY VILLAMARIN HERNANDEZ

Mediante auto de fecha 27 de enero de 2022, fue librado mandamiento de pago de conformidad con las pretensiones formuladas, disponiéndose la notificación a la demandada FANNY VILLAMARIN HERNÁNDEZ, quien se notificó por aviso según certificación expedida por la empresa de mensajería postal col (*cons. 08*) en fecha 20 de mayo de 2022. Una vez transcurrido el termino de traslado (se venció el 10 de junio de 2022), sin manifestación alguna, se declara como no contestada la demanda, por parte de la ejecutada.

Así las cosas, encontrándose el mandamiento de pago en firme, y no existiendo incidente alguno por resolver, como tampoco existir ninguna nulidad que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 440 del CGP; por lo que, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

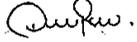
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Tener por no presentada ninguna excepción por parte de la ejecutada FANNY VILLAMARIN HERNANDEZ.
2. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 27 de enero de 2022, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del CGP.
3. Efectúese la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en \$2'100.000 de conformidad con el literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 25, fijado el día 8 de julio de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **094272e31c146835fb0628a77bb17d586b4eb96c3debc5302f2ca21b57893a20**

Documento generado en 07/07/2022 03:03:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 7 de julio de 2022

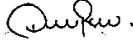
Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00490-00
Ejecutante : MARIA ALBERTINA AGUIRRE ALVARADO
Demandado : DAVID ALFREDO JIMENEZ VALBUENA

Para la sustanciación y trámite del presente asunto se dispone:

1. Incorporar al trámite la respuesta procedente del Banco de Bogotá donde informa que ha tomado nota de la medida cautelar de embargo sobre un producto financiero, pero que a la fecha no tiene saldo disponible. (*consecutivo 04 C02*).

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 25 , fijado el día 8 de julio de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5e3323c2ca1df43b1860a7b1c6588ef0f1241529c79e79b67bcf61ba487371f4

Documento generado en 07/07/2022 03:03:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 7 de julio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00490-00
Ejecutante : MARIA ALBERTINA AGUIRRE ALVARADO
Demandado : DAVID ALFREDO JIMENEZ VALBUENA

Para la sustanciación y trámite del presente asunto se dispone:

1. Incorporar al trámite las gestiones de notificación a la demandada obrante en el consecutivo 05.
2. Previo a calificar el intento de notificación electrónica allegada por la demandante en mensaje de datos de 31 de mayo de 2022 (consec. 05), enviada al correo electrónico sdavidjimenez111@gmail.com, se requiere a la parte actora para que anexe a su petición los documentos y misivas remitidos con el mensaje de datos que se observa a folios 3-6 del consecutivo 05.

Lo anterior a efectos de verificar el cumplimiento de lo establecido por el artículo 08 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, máxime cuando la disposición indica que también debe remitirse los anexos.

Finalmente, deberá allegar las evidencias de la forma como obtuvo el canal electrónico del demandado; ya que afirma haber sido obtenido en otro proceso judicial en el que represento al aquí demandado.

3. Igualmente, para continuar con el trámite es necesario que el acreedor aporte el título base de recaudo como se indicó en providencia de 27 de enero de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 25, fijado el día 8 de julio de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a84920b3f93ff93bb97f70b5b836a8b78d0d16bc83561458b098d22e84aba1bb**

Documento generado en 07/07/2022 03:03:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 7 de julio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00511-00
Demandante : FELIPE ANTONIO CHAPARRO MARTINEZ
Demandado : EDWIN ALEXANDER ESTUPIÑAN FONSECA

Para la sustanciación y trámite del presente asunto, se dispone:

1. Agregar el mensaje de datos de la apoderada demandante allegado el día 18/04/2022 (consecutivo 06), donde aporta la remisión de la guía YP004746570CO; para lo cual, deberá allegar la constancia de entrega con los anexos remitidos.
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., se acepta la sustitución de poder efectuada por la Estudiante DAYANA PINEDA RIAÑO, en favor del Estudiante de derecho JEFFERSON RICARDO GÓMEZ VARGAS, a quien se le reconoce personería como apoderada de la parte ejecutante (consecutivo 07-08).
3. Sin medidas cautelares por practicar, se requiere a la parte demandante para que se sirva dar cumplimiento al numeral 3º, del auto de fecha 3 de marzo de 2022, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 25, fijado el día 8 de julio de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal

**Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36bc399f96aea719682ad637ea123eba08dcca5de8171b468fa44bcb8ff05e33**

Documento generado en 07/07/2022 04:28:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 7 de julio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2022 00091 00
Demandante : LUZ HELENA LEMUS LEMUS
Demandado : FREDY GUILLERMO HURTADO BAEZ

Se incorporan las siguientes respuestas a cautelas:

BBVA	Sin vinculo	consecutivo 04
BANCO DE OCCIDENTE	Sin vinculo	consecutivo 05
BANCO CAJA SOCIAL	Sin vinculo	consecutivo 06
COLPATRIA	Aplicada con límite de inembargabilidad	consecutivo 07
DAVIVIENDA	Sin vinculo	consecutivo 08
BANCO DE BOGOTA	Aplicada sin recursos	consecutivo 09
BANCO AGRARIO	Sin vinculo	consecutivo 10
BANCOLOMBIA	Sin vinculo	consecutivo 11

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 25, fijado el día 8 de julio de 2022.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f6fa37bb6890f7a4a88e3350af1af6a518ffb027d870eb019572c77236d351**

Documento generado en 07/07/2022 04:28:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 7 de julio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2022 00091 00
Demandante : LUZ HELENA LEMUS LEMUS
Demandado : FREDY GUILLERMO HURTADO BAEZ

Mediante auto de fecha 7 de abril de 2022, fue librado mandamiento de pago de conformidad con las pretensiones formuladas, disponiéndose la notificación al demandado FREDY GUILLERMO HURTADO BAEZ, quien se notificó personalmente en virtud del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, según constancia obrante a consecutivo 03 en fecha 25 de mayo de 2022

Una vez transcurrido el termino de traslado en el periodo de contestación (venció el 10 de junio de 2022), sin manifestación alguna, se declara como no contestada la demanda, por parte del ejecutado.

Así las cosas, para disponer seguir adelante con la ejecución se hace necesario **que se aporte en físico por el acreedor el o los títulos valores materia de ejecución** conforme se ordenó en auto de 7 de abril de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Tener por no presentada ninguna excepción por parte del ejecutado FREDY GUILLERMO HURTADO BAEZ.
2. Para continuar con el trámite es necesario que el acreedor aporte el título base de recaudo como se indicó en providencia de 7 de abril de 2022. Para tal efecto se condene a la parte actora un término de 30 días so pena de aplicar en este asunto el desistimiento de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 25, fijado el día 8 de julio de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **464ef18403d4823cf3065e625ae680f031d5b55f7c12a568d7048b60e58bc231**

Documento generado en 07/07/2022 04:28:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 7 de julio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00123-00
Ejecutante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : PEDRO ANTONIO GUEVARA CASTRO

Para la sustanciación y trámite del presente asunto se dispone:

1. Incorporar al trámite las siguientes respuestas de las entidades financieras: BANCO BBVA, BANO GNB SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE Y BANCOLOMBIA.

Link de acceso:

- [03 2022-00123 Respuesta BBVA.pdf](#)
- [04 2022-00123 RespuestaGNBSudameris.pdf](#)
- [05 2022-00123 Respuesta CajaSocial.PDF](#)
- [06 2022-00123 Respuesta Davivienda.pdf](#)
- [07 2022-00123 Respuesta Occidente.pdf](#)
- [08 2022-00123 Respuesta Bancolombia.pdf](#)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 25, fijado el día 8 de julio de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce2517f0d88d0d98eccff8b7344f4fe95ca61ad29ea784367e75b0734f575540**

Documento generado en 07/07/2022 04:28:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 7 de julio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00123-00
Ejecutante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : PEDRO ANTONIO GUEVARA CASTRO

Para la sustanciación y trámite del presente asunto se dispone:

1. Incorporar al trámite las gestiones de notificación al demandado obrante en el consecutivo 03.
2. Previo a calificar el intento de notificación electrónica allegada por la demandante en mensaje de datos de 26 de mayo de 2022 (*consecutivo 03*) enviada al correo electrónico guevarapa.castro856@gmail.com, se requiere a la parte actora para que allegue las evidencias de la forma como obtuvo el canal electrónico del demandado conforme lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.
3. Igualmente, para continuar con el trámite es necesario que el acreedor aporte el título base de recaudo como se indicó en providencia de 19 de mayo de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 25, fijado el día 8 de julio de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c61115f4cc81a078f1f588aef0525219544914f15b2c68891ade16cc3382ed**

Documento generado en 07/07/2022 04:28:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 07 de julio de 2022

Acción: PERTENENCIA
Expediente: 157594053001 2022 00206 00
Demandante: MARIA ESTHER ROJAS PEREZ E ISRAEL PRECIADO PATIÑO
Demandado: ISAIAS PEREZ, MARCOS PEREZ, JOSE MANUEL CHAPARRO PEREZ, ENCARNACION CHAPARRO PEREZ, MARIA ELENA PATIÑO DE PEREZ, PASCUAL PEREZ CARDENAS, FLOR ANGELA PEREZ PATIÑO y EDGAR OCTAVIO PEREZ VANEGAS y PERSONAS INDETERMINADAS

Ingresa al Despacho, demanda declarativa de pertenencia, impetrada MARIA ESTHER ROJAS PEREZ E ISRAEL PRECIADO PATIÑO, quienes actúan a través de apoderado judicial.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Conformación del contradictorio

El acápite introductorio del libelo inicial refiere como demandados a los señores, ISAIAS PEREZ, MARCOS PEREZ, JOSE MANUEL CHAPARRO PEREZ, ENCARNACION CHAPARRO PEREZ, MARIA ELENA PATIÑO DE PEREZ, PASCUAL PEREZ CARDENAS, FLOR ANGELA PEREZ PATIÑO y EDGAR OCTAVIO PEREZ VANEGAS y PERSONAS INDETERMINADAS, personas que aparecen como titulares de derechos real del predio al que pertenece el FMI 095-10934, según el certificado del registrador de instrumentos públicos allegado con la demanda (fls 10-17).

De todos ellos se pide emplazamiento pese a que, por ejemplo, de varios de los titulares de derechos reales sobre el predio objeto de usucapión, se pueden extraer datos de identificación de acuerdo a lo visto a FMI 095-10934, así:

- MARIA ELENA PATIÑO DE PEREZ C.C. 33.447.287 (Anot. 25 FMI)
- PASCUAL PEREZ CARDENAS C.C. 9.513.495 (Anot. 25 FMI)
- FLOR ANGELA PEREZ PATIÑO 46.371.096 (Anot. 27 FMI)
- EDGAR OCTAVIO PEREZ 9.397.600 (Anot. 30 FMI)

Aunado a esto, una simple consulta en la base de datos de BDUA ADRES revela que:

La señora MARIA ELENA PATIÑO DE PEREZ tiene una afiliación activa en NUEVA EPS de la ciudad de Sogamoso; el señor PASCUAL PEREZ CARDENAS la poseía con COMFAMILIAR en la ciudad de Sogamoso; la señora FLOR ANGELA PEREZ PATIÑO tiene afiliación vigente con SANITAS S.A.S. también en la ciudad de Sogamoso y el señor EDGAR OCTAVIO PEREZ posee afiliación en la NUEVA EPS de esta localidad, por lo que una **elemental búsqueda permite evidenciar la posibilidad de que la parte actora se haga con las dirección de los demandados.**

b) Congruencia hechos - pruebas

El hecho primero de la demanda relata una serie de ventas de *derechos y acciones* efectuadas por los demandantes en distintos tiempos y fracciones físicas del predio de mayor extensión denominado *EL ENCERRADO*, identificado el folio de matrícula inmobiliaria No. 095-10934 de la ORIP de Sogamoso. Empero tal narración fáctica se limita a enunciar las compras realizadas sin especificar si lo pretendido en pertenencia es el englobe de tales ventas o si las mismas se

surtieron, en repetidas ocasiones, sobre los derechos y acciones de una parte específica del predio de mayor extensión.

Deberá el actor efectuar las aclaraciones pertinentes y agregar al acápite de hechos las respectivas enmiendas.

c) Certificado catastral – competencia

Para la adecuada determinación de la competencia y del procedimiento, por el factor de la cuantía, la parte actora deberá aportar el certificado catastral, en que conste el avalúo del bien a usucapir para el año 2022, fecha de radicación de la demanda, conforme lo contenido en el numeral 3º del artículo 26 del CGP.

d) Prueba de la calidad

El hecho primero relata la existencia de un vínculo matrimonial entre los demandantes MARIA ESTHER ROJAS PEREZ e ISRAEL PRECIADO PATIÑO; sin embargo, de tal unión no se aprecia prueba en la demanda. Apórtese.

e) Anexos

Pese a enunciarla en su narración fáctica y en el acápite de pruebas documentales de la demanda, no se observa que al cuerpo del libelo inicial se acompañe la escritura pública 2479 del 15 de octubre de 1987, título primigenio de la posesión de los demandantes. Alléguese el respectivo documento.

Igualmente, la escritura pública 534 del 24 de abril del año 2000, se presenta en baja calidad de imagen. Si bien no constituye causal de inadmisión se exhorta al actor a proveerla en mejor nitidez para un mejor proveer del Despacho.

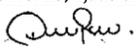
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda de declarativa de responsabilidad por impetrada por MARIA ESTHER ROJAS PEREZ E ISRAEL PRECIADO PATIÑO bajo radicación 157594053001 2022 00206 00.
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo**.
3. Reconocer personería al Dr. JAIME ENRIQUE GÓMEZ HERNÁNDEZ, portador de la T.P. No. 172.052 del C.S. de la J., como apoderado de MARIA ESTHER ROJAS PEREZ e ISRAEL PRECIADO PATIÑO para los fines del poder allegado con la demanda

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO-BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 25, fijado el 08 de julio de 2022</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

FaB.

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce21b89ffe5bbadfe4a0b4599b7798ca551405d1c4f37729b482fd221d675192**

Documento generado en 07/07/2022 05:30:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 07 de julio de 2022

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001 2022 00207 00
Demandante: LUIS ALEXANDER CAMACHO CAICEDO
Demandado: RONNY FERNANDO NOSSA PARRA, MARIA ALEJANDRA NOSSA PARRA, SANDRA MILENA PARRA ROMERO, JUAN SEBASTIAN NOSSA PARRA

Ingresa al Despacho demanda ejecutiva impetrada LUIS ALEXANDER CAMACHO CAICEDO, quien actúa a través de apoderado judicial, de su examen el Juzgado encuentra que no es posible librar mandamiento de pago razón que motivará el rechazo, veamos:

Se presenta como título de ejecución un contrato de promesa de compraventa de fecha 22 de marzo de 2022, frente al cual se presenta el accionante como *cumplidor* de sus obligaciones referentes al pago y la presentación en la notaria para suscribir la escritura pública (hechos sexto, octavo y noveno) al tiempo que señala que como la parte promitente vendedora (hoy demandada) no concurrió a la firma tiene derecho al cobro de la pena pactada en la cláusula décima por un 20% del valor de la promesa (\$122.000.000.º).

Este Despacho, no obstante, la disertación del promotor considera que no se actualiza un título ejecutivo, veamos:

En punto de las condiciones formales y sustanciales de los títulos ejecutivos la Corte Constitucional tiene dicho lo siguiente (T-747 de 2013):

“...De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: **formales** y **sustanciales**.

Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.”¹

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”-

Frente a las cualidades del título ejecutivo y en especial frente al atributo de exigibilidad señala el Consejo de Estado (SECCION TERCERA, MP MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, sentencia de 7 de marzo de 2002, expediente 19406):

“En relación con el segundo argumento sobre la falta “*de exigibilidad*”, debe tenerse en cuenta que esa calidad para la ejecución de una obligación se presenta, jurídicamente, cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o **de una condición**. Dicho de otro modo, la exigibilidad se debe a la que **debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido**, o cuando ocurriera una **condición ya acontecida**, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que **ya transcurrió**, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.- se destaca-

Mis Corporación y ponente que, en sentencia de 3 de agosto de 2000, en el expediente 17468, recabó en que el atributo no debe exigir la realización de suposiciones:

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de forma más reciente (STC720-2021¹), expuso en similar sentido:

En cuanto a las características del título ejecutivo, la Corte ha adoctrinado:

“(...) Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo (...)”.

“(...) La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo (...)”.

*“(...) La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que **no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título.** Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida (...)”².*

(...)

Tocante al carácter de la expresividad del documento adosado como báculo del compulsivo, la obligación que se pretende ejecutar con fundamento en su contenido incumple esa condición, pues no basta estar inserta por escrito o, derivarse de la confesión ficta, por cuanto debe obrar una manifestación del deudor, en favor del acreedor, de **cumplir con un propósito preciso, puntual y, concreto, que no requiera de intrincadas elucubraciones sobre los pormenores del compromiso.**

Aun cuando ello se puede lograr con varios documentos, es decir, el caso del título complejo, tal cuestión significa que, al articularlos, la obligación surja prístina; por tanto, si en conjunto, **se requiere efectuar una interpretación más allá del tenor literal del contenido de la obligación de dar, hacer, no hacer o, de suscribir documentos, estará insatisfecho el requisito expreso del título.** – se destaca-

Pues bien, sucede que aun cuando el documento elevado a escrito como es de suyo condición de existencia y validez del contrato de promesa a voces del artículo 1611 del CC señaló como compromiso de las partes celebrar la escritura pública para el día 28 de marzo de 2022 a las 9 am en la Notaría Primera de Sogamoso (clausula sexta), al demandante parece bastarle con indicar que la fecha fue modificada de común acuerdo quedando para el 29 de abril de 2022 (ver hecho séptimo) y que como el si se presentó en esta última fecha y los vendedores no (ver hecho octavo), se configura el incumplimiento contractual que le permite cobrar la pena pacta en la cláusula décima.

Visto que el báculo ejecutivo se deslinda del texto del contrato, para hallar modificaciones extra documentales de las cuales no existe acreditación más que en los asertos del accionante de haberse variado la voluntad de los contratantes, *incierto* se vuelve la sindicación de incumplimiento merced a la *imposibilidad* de comprobar que en efecto ese haya sido el querer de las partes del negocio jurídico de mudar las obligaciones que se reclaman insatisfechas.

No puede tener valor suasorio la declaración extraprocesal dada por el promotor ante la Notaría Primera de Sogamoso, de una parte porque la declaración se otorga el 2 de mayo de 2022 y no en la fecha del citado compromiso, de otra porque no es la Notaría quien atesta la comparecencia del actor a suscribir la escritura el 29 de abril de 2022 y finalmente porque si la Corte ha repudiado la

¹ Sentencia de 3 de febrero de 2021, MP LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-00042-00

² CSJ. STC3298-2019 de 14 de marzo de 2019, exp. 25000-22-13-000-2019-00018-01.

posibilidad de construir prueba a través de las manifestaciones propias en sede de interrogatorio de parte³, menos lo pueden ser para acreditar por sí misma la modificación de un contrato y el incumplimiento de la contraparte negocial, cuando además se edifican en narraciones sobre llamadas telefónicas y mensajes de WhatsApp

Prístino resulta entonces que el fundamento de la ejecución si bien tiene su origen en el contrato de promesa de fecha 22 de marzo de 2022, se apoya en complementos y modificaciones que no están probados, porque se basan en relatos y hechos extra documentales; incompatibles con la solemnidad *ad substantiam actus* que reclama legalmente el contrato de promesa⁴ y que desde luego se extenderían a sus modificaciones, de tal suerte que pronto se advierte que el incumplimiento que soporta la ejecución se acrisola en hipótesis y supuestos del accionante, que lejos están de constituir certeza sobre la existencia de una obligación ejecutiva a cargo de la parte demandada, a la cual solo es posible de arribar con asiento en elucubraciones y juicios de desvalor sobre su conducta, lo que desdice de los atributos de claridad y expresividad de toda obligación ejecutiva y más bien corresponden ser discutidos en otros escenarios

Ahora bien, estos defectos no pueden solventarse con las creaciones incorporadas en la cláusula décima que son del siguiente tenor

PROMITENTES VENDEDORES.-----DÉCIMA: INDEMNIZACIÓN POR INCUMPLIMIENTO. El incumplimiento sustancial por cualquiera de las partes de la totalidad o de alguna o algunas de las obligaciones derivadas del presente contrato, dará derecho a aquella que hubiere cumplido o se hubiere allanado a cumplir las obligaciones a su cargo, para exigir inmediatamente a título de pena a quien no cumplió o no se allanó a cumplir, el pago de una suma de dinero equivalente al veinte por ciento (20%) del precio total del inmueble. En el evento de incumplimiento de una parte, la otra deberá darle aviso por escrito para que dentro de los diez (10) días calendario siguientes proceda a cumplir lo que le corresponda. Si vencido este plazo persiste el incumplimiento, la parte que cumplió o se allanó a cumplir podrá exigir la suma antes pactada por la vía ejecutiva. Por el pago de la pena no se extingue la obligación principal, la cual podrá ser exigida separadamente. El contratante que hubiere cumplido o se hubiere allanado a cumplir sus obligaciones, podrá demandar en el caso de que el otro no cumpla o no se allane a cumplir lo que le corresponde, bien el cumplimiento del contrato o bien la resolución del mismo. En ambos casos, juntamente con el cumplimiento o la resolución, tendrá derecho el contratante cumplido a pedir el pago de la pena y la indemnización de perjuicios pertinentes, tal como lo permiten los artículos 870 del Código de Comercio y 1546 y 1600 del Código Civil.-----DÉCIMA PRIMERA. MÉRITO EJECUTIVO. Las partes contratantes

Ello obedece a que la situación de crear un *aviso* para *pedir* que se *cumpla* con una obligación, no genera que se estaticen o se incorporen al contrato y a la fuente de la obligación las condiciones de inconformidad o las quejas que allí se dirijan. Tampoco que emerjan del silencio de la otra parte a quien se dirigen los ruegos, condiciones contractuales para integrarse a la promesa de 22 de marzo de 2022, siendo su única utilidad visible la de señalar **cuando** es posible acudir en demanda, concediendo un plazo adicional de 10 días para “cumplir”, pero sin que tenga el poder de crear obligaciones ejecutivas tan solo con enviar un aviso.

No bastando lo anterior y dado que claramente existe una obligación condicional a cargo del demandante promotor quien de acuerdo con el contrato de promesa tenía cronológicamente obligaciones previas que cumplir según la cláusula Cuarta, en particular el pago del precio es indispensable recabar sobre el efecto de tal compromiso. Se lee en la estipulación:

³ ARIEL SALAZAR RAMÍREZ Magistrado Ponente SC14426-2016 Radicación nº 41001-31-03-004-2007-00079-01 Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil dieciséis (2016). En relación con los interrogatorios rendidos por los demandantes, el Tribunal, al otorgarles valor probatorio a favor de sus pretensiones, ciertamente incurrió en error, pues desconoció el principio general de derecho probatorio conforme al cual *«la parte no puede crearse a su favor su propia prueba»*. En relación con la declaración de parte y la confesión, esta Sala ha explicado en múltiples ocasiones que son disímiles y por lo tanto, el juzgador no puede confundirlas, pues la primera *«es un medio de prueba por el cual la parte capacitada para ello relata en forma expresa, consciente y libre hechos personales o que conoce, y que a ella le son perjudiciales, o por lo menos, resultan favorables a la contraparte. La última es la versión, rendida a petición de la contraparte o por mandato judicial oficioso, por medio del cual se intenta provocar la confesión judicial. (...) «En consecuencia, la declaración de parte solo adquiere relevancia probatoria en la medida en que el declarante admita hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan al contrario, o lo que es lo mismo, si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba»*» (se destaca; CSJ SC 113, A3 Sep. 1994; CSJ SC, 27 Jul. 1999, Rad. 5195; CSJ SC, 31 Oct. 2002, Rad. 6459; CSJ SC, 25 Mar. 2009, Rad. 2002-00079-01; CSJ SC9123, 14 Jul. 2014, Rad. 2005-00139-01, entre otras).

⁴ Art. 1611.C.C

bien sea por evicción o por vicios redhibitorios.-----CUARTA: PRECIO Y FORMA DE PAGO. El precio del inmueble, objeto de esta promesa, asciende a la suma de SEISCIENTOS DIEZ MILLONES DE PESOS M.L. (\$610.000.000), cantidad que EL PROMITENTE COMPRADOR cancela AL PROMITENTE VENDEDOR de la siguiente manera: QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES M.L. (\$537.000.000) se abonan de deudas que el PROMITENTE VENDEDOR TIENE CON EL PROMITENTE COMPRADOR de las cuales pueden dar fe los documentos privados firmados entre las dos partes el 28 de Septiembre de 2021 y el 27 de Diciembre de 2021, además serán entregados SETENTA Y TRES MILLONES DE PESOS M.L. (\$73.000.000) los cuales se pagarán a más tardar el día 05 de Abril de 2022 al señor JULIO ERNESTO RIVEROS VARGAS, con el fin de abonar a la hipoteca pendiente por cancelar a favor de este último del inmueble ubicado en la Carrera 24 No 28 – 65 en Yopal-Casanare, con folio de matrícula inmobiliaria No 470-79522. Negocio que se realizó entre RONNY FERNANDO NOSSA PARRA identificado con cedula No 1.019.100.701 y LUIS ALEXANDER CAMACHO CAICEDO identificado con cedula No 80.852.202 como lo constata el contrato firmado entre las partes el día 29 de Octubre de 2021.-----QUINTA: SOBRE LA ENTREGA. LOS PROMITENTES VENDEDORES harán la

Se desprende de lo anterior que **antes** de la fecha aparentemente modificada para el otorgamiento de la Escritura Pública que según los dichos del actor habría pasado del 28 de marzo al 29 de abril de 2022, el señor CAMACHO CAICEDO tenía que cancelar el saldo del precio por la suma de \$73.000.000 a favor de un tercero de nombre LUIS ERNESTO RIVEROS a la fecha 5 de abril de 2022, no obstante, de ello no da cuenta el ejecutante, para demostrar cómo es que en efecto puede reclamar el pago de una cláusula penal por incumplimiento por ser contratante cumplido en sus obligaciones propias y contractualmente impuestas en tiempo previo.

Ello es de la más alta relevancia porque la Jurisprudencia ha precisado la necesidad de acreditar el cumplimiento propio cuando se reclama el ajeno. Al respecto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala Unitaria Civil – Familia⁵ que citando al Doctrinante Hernando Davis Echandía⁶, señaló:

“Cuando el documento contenga obligaciones bilaterales, a cargo unas del ejecutante y otras del ejecutado, para que las obligaciones de éste aparezcan exigibles y sea procedente la ejecución es indispensable que en el mismo documento o en otro que reúna iguales requisitos de autenticidad y origen, aparezca que el ejecutante cumplió las suyas o que el demandado debe cumplir primero las que son a cargo de él, o si se acompaña confesión en interrogatorio anticipado o inspección judicial en que conste el cumplimiento del primero. Esto se deduce de los artículos 1602 y 1609 del Código Civil, pues en los contratos bilaterales el cumplimiento de las obligaciones propias es condición para la exigibilidad de las de la otra parte, independientemente de la mora. (Enfasis de la providencia citada).

En manera alguna el tema es nuevo en la doctrina, por vía de ejemplo, entre otros, cítanse dos autores⁷ partidarios del deber del juzgador para revisar el título ejecutivo, exponen: “(...) pues cuando se dirige a éste (Se refiere al juez) una demanda de ejecución, debe ante todo examinar de oficio si existe un título ejecutivo que la respalda, y si dicho título no aparece deberá negar la ejecución, como denegada es la sentencia favorable si no se halla comprobada la pretensión correspondiente.”. Sublínea y paréntesis extratextual. Con apoyo en las mismas ideas, señala otro autor⁸: “Queda claramente establecido que en el proceso ejecutivo el juez debe aplicar las disposiciones que le permiten inadmitir o rechazar una demanda. (...)”.

De esta manera entonces, sin haberse acreditado el pago del precio que en la dinámica de la presentación del caso corresponde al accionante en primer lugar, no puede haber lugar a librar la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Negar el mandamiento de pago solicitado por LUIS ALEXANDER CAMACHO CAICEDO en contra de RONNY FERNANDO NOSSA PARRA, MARIA ALEJANDRA NOSSA PARRA, SANDRA MILENA PARRA ROMERO y JUAN SEBASTIAN NOSSA PARRA

⁵ TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA. Auto de 30 de agosto de 2016 Ref: 2016-00030-01 MP. Duberney Grisales Herrera (Apelación de auto interlocutorio - Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira)

⁶ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de derecho procesal civil, parte especial, tomo II, 8ª edición, Bogotá DC, Biblioteca Jurídica Diké, 1994, p.825.

⁷ PINEDA RODRÍGUEZ, Alfonso y otro. El título ejecutivo y los procesos ejecutivos, Leyer, Bogotá D.C., 2006, p.11.

⁸ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento civil, parte especial, 9ª edición, Bogotá DC, Dupré editores, 2009 p.459.

2. En firme esta providencia archívese el expediente dejando las constancias del caso-
3. Reconocer personería al Dr. RUSBIN GIOVANNI MOGOLLON TORRES, portador de la T.P. No. 339.702 del C.S. de la J., como apoderado de LUIS ALEXANDER CAMACHO CAICEDO para los fines del poder allegado con la demanda

Notifíquese y cúmplase,

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ**



FaB.

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a7d59724cbcd3e03788343fe78b20c8e9e2126a256ff010fa5b9b608a5727bf**

Documento generado en 07/07/2022 01:59:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 7 de julio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00209-00
Demandante : AGRUPACION RESIDENCIAL LA CANDELARIA
Demandado : DIANA LISBETH CEPEDA VEGA

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

1. Poder

No se aprecia en la imagen del poder aportado y conferido por medios electrónicos (fol 13) la visualización de la dirección de origen del poder conferido.

Además de lo anterior, el texto del poder no menciona la dirección electrónica de la apoderada el cual debe coincidir con el del Registro Nacional de Abogados

2. Cuantía.

Deberá establecer la cuantía del presente asunto, pues no basta con indicar que es un proceso cuya cuantía es inferior a 40 S.M.L.M.V., sino debe indicar el monto de la misma.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el Artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4º .¹

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2022 00209 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 25, fijado el día 8º de julio de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

¹ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a18f38260e9ee77c7f0020f41378a5871cb2c8bad35a9b04a57a26593f92045**

Documento generado en 07/07/2022 05:29:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 7 de julio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00210-00
Demandante : AGRUPACION RESIDENCIAL LA CANDELARIA
Demandado : ESlENDY ARLED NARANJO MOLANO

Ingresar para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

1. Poder.

El poder allegado con la demanda, cuenta con firmas escaneadas, y antefirmas. Empero, no cumple con los requisitos del artículo 5° de la ley 2213 de 2022, ya que no fue aportado a través de mensaje de datos (*según lo define la ley 527 de 1999*), o que se confirió de tal modo.

El PDF aportado, no se considera mensaje de datos, por cuanto este debe tener emisor, receptor y contenido. Deberá probarse la remisión del poder a través de mensaje de datos, siendo emisor el poderdante, bien sea con destino al apoderado mismo con copia a éste Despacho o prueba legible de su remisión; o directamente del poderdante al canal oficial del Despacho.

La única forma de aceptar un poder escaneado, sería si aquel contara con nota de presentación personal; de lo contrario, de persistir en digitalizado, debe cumplirse las observaciones señaladas.

2. Título ejecutivo

Se menciona en el hecho *cuarto* como fuente de la ejecución de los emolumentos por concepto de parqueadero un “contrato de arrendamiento” que no es aportado a la demanda.

Debe aclararse que conforme la ley 675 de 2001 la única prerrogativa que asiste a las personas jurídicas afectas al régimen de propiedad horizontal respecto a la conformación de títulos ejecutivos se circunscribe a las cuotas de administración y no a otro tipo de aspectos (art. 48).

De acumularse la ejecución debe expresarse hechos y pretensiones separadas y claramente discernibles.

3. Cuantía.

Deberá establecer la cuantía del presente asunto, pues no basta con indicar que es un proceso cuya cuantía es inferior a 40 S.M.L.M.V., sino debe indicar el monto de la misma.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el Artículo 90 de la norma *ibídem* en su inciso 4° .¹

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

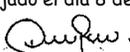
1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2022 00210 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones

¹ARTICULO 90 CGP “... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

establecidas.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 25 , fijado el día 8 de julio de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa6095a1acf37cf388325dc2abab9aac52b864f31595c919d0b9d75655272a25**

Documento generado en 07/07/2022 05:29:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 7 de julio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00211-00
Demandante : AGRUPACION RESIDENCIAL LA CANDELARIA
Demandado : MIGDONIA RIOS BOADA

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

1. Poder

No se aprecia en la imagen del poder aportado y conferido por medios electrónicos (fol 17) la visualización de la dirección de origen del poder conferido.

Además de lo anterior, el texto del poder no menciona la dirección electrónica de la apoderada el cual debe coincidir con el del Registro Nacional de Abogados.

2. Hechos y pretensiones-

No se menciona cual es la causa de cobrar en algunas ocasiones y para algunos meses administración por parqueadero, considerando que se alude al “uso” en la parte introductoria pero no se precisa si se trata de un uso exclusivo o que se autoriza entre cupos o la razón de tal intermitencia. Menos aún la causa por la cual para los meses de septiembre a diciembre de 2018 el valor es del doble.

3. Cuantía.

Deberá establecer la cuantía del presente asunto, pues no basta con indicar que es un proceso cuya cuantía es inferior a 40 S.M.L.M.V., sino debe indicar el monto de la misma.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el Artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4º .¹

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2022 00211 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

¹ARTICULO 90 CGP “... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.

Notifíquese y cúmplase,

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 25, fijado el día 8º de julio de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c4401876c4d6c6c21f977bc230700537357cf9e2734b2641db54d6d1b047697**

Documento generado en 07/07/2022 05:29:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 07 de julio de 2022

Acción: PERTENENCIA - SUMARIO
Expediente: 157594053001 2022 00213 00
Demandante: DENIS MAGNOLIA GOMEZ GUALDRON Y JAIR ANTONIO MERIDA FARIAS
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de EULOGIO BELLO y PERSONAS INDETERMINADAS

Ingresar al Despacho, demanda de declarativa de pertenencia, promovida DENIS MAGNOLIA GOMEZ GUALDRON Y JAIR ANTONIO MERIDA, quienes actúan a través de apoderado judicial.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Pretensiones

La pretensión tercera solicita se “ordene la apertura de una cedula catastral”. Toda vez que tal petición es incompatible con establecido por el legislador para los procesos de pertenencia, encajándose en su lugar en un **trámite administrativo** ante el IGAC. Deberá la parte actor suprimir tal pretensión.

La proposición jurídica de la pretensión primera se encuentra incompleta. Si bien en los hechos de la demanda se menciona la necesidad de acudir al fenómeno de la suma de posesiones de tal circunstancia no se hace mención en las pretensiones declarativas. Agréguese lo correspondiente

b) Conformación extremo pasivo – prueba de la calidad

El certificado especial expedido (fl. 22) por el registrador de instrumentos públicos de Sogamoso, respecto del inmueble identificado con FMI N° 095-51720, señala como titular del derecho real de herencia al señor EULOGIO BELLO.

Ahora bien, de la lectura de la anotación segunda de dicho folio y de la escritura pública 715 del 28 de marzo de 2014 (fl. 16), se puede establecer que el señor EULOGIO BELLO falleció y que su juicio de sucesión fue tramitado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sogamoso.

Consecuente con lo anterior y en virtud de la lealtad procesal, la demanda del epígrafe se dirige contra los presuntos herederos determinados, citados en la anotación FMI N° 095-51720, y contra los herederos indeterminados del señor EULOGIO BELLO y las personas indeterminadas.

No obstante, no se allega con la demanda ni el **certificado de defunción** del señor EULOGIO BELLO ni la prueba del **parentesco** de los señores ANA IMELDA BELLO BELLO, LUIS ALBERTO BELLO HOLGUIN, MARIA ANA BLANCA BELLO BELLO y TRANSITO HOLGUIN DE BELLO con éste último.

La solicitud denominada “*petición especial*”, según la cual se solicita a este “*oficiar a la Registraduría del Estado civil del municipio de Samacá, remita copia del registro civil de defunción del señor EULOGIO BELLO, y los registros civiles de nacimiento de los señores ANA IMELDA BELLO, MARIA EMMA BELLO, LUIS ALBERTO BELLO, MARIA ANA BLANCA BELLO, teniendo en cuenta que se trata de documento de reserva y privados*”, no es de recibo de este Despacho por cuanto no se adjunta a tal petición **los correspondientes soportes de las gestiones orientadas a la obtención de los documentos extrañados**, conforme lo dicta el artículo 85 de CGP. Subsánese allegando los registros faltantes, o las manifestaciones a que haya lugar conforme al numeral 1° del artículo 85, haciendo la prevención que para este caso, deberá aportarse prueba de la gestión señalada en el segundo inciso de la norma en comento.

Es de resaltar, igualmente, que para el presente caso se tiene cuando menos, un indicio del proceso de sucesión del señor EULOGIO BELLO, por lo que bien pudo el actor, obtener los certificados y registros de nacimiento de la forma que se observa en el artículo 87 del CGP:

“ARTÍCULO 87. DEMANDA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y EL CÓNYUGE. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia.

Esta disposición se aplica también en los procesos de investigación de paternidad o de maternidad.”
(subrayado fuera de texto)

c) Dirección de notificaciones – integración del contradictorio

El actor pide el emplazamiento de los posibles herederos determinados del señor EULOGIO BELLO, a saber, los señores ANA IMELDA BELLO, MARIA EMMA BELLO, LUIS ALBERTO BELLO, MARIA ANA BLANCA BELLO Y TRANSITO HOGUIN DE BELLO, por conocer su dirección de notificaciones.

Sin embargo **salta a la vista del Despacho** que conforme con la prueba aportada (E.P. 715 del 28 de marzo de 2014), los actores **sí tienen conocimiento** de la dirección de notificaciones de por lo menos uno de los herederos reseñados, a saber, el señor LUIS ALBERTO BELLO (fl 19), pues fue con éste con quien celebraron el **negocio jurídico originario de su posesión, llegando incluso a pedir que le sea sumada la posesión de aquel a la suya**. Deberán los demandantes explicar la razón de esta contradicción y efectuar las correcciones del caso.

En adición se indicará que la anotación # 2 del folio de matrícula vinculado al caso tiene la mención de los números de identificación de los herederos MARIA EMMA, LUIS ALBERTO, MARIA ANA BLANCA y TRANSITO BELLO, a partir de lo cual por vía de consulta en el sistema BDUA ADRES se establecen afiliación al sistema de salud así:

MARIA EMMA BELLO se encuentra fallecida por lo que deberá integrarse el contradictorio con sus herederos determinados e indeterminados, además de aportarse prueba adecuada del fallecimiento a la sazón de que la consulta solo puede ofrecer un indicio de aquello.

LUIS ALBERTO BELLO HOLGUIN posee una afiliación activa en COMPENSAR en la ciudad de Bogotá allí puede dirigirse el actor para obtener los datos de contacto sino resultaren suficientes los insertos en la E.P.

MARIA ANA BLANCA BELLO posee una afiliación activa en CAPRESOCA en la ciudad de Yopal allí puede dirigirse el actor para obtener los datos de contacto.

TRANSITO HOLGUI DE BELLO posee una afiliación activa en NUEVA EPS en la ciudad de Sogamoso, allí puede dirigirse el actor para obtener los datos de contacto.

No es de recibo entonces que se pida emplazamiento de los demandados cuando está a mano del promotor conocer en lealtad procesal la dirección de los contradictores con fines de notificación y respeto al debido proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda declarativa de pertenencia por impetrada por DENIS MAGNOLIA GOMEZ GUALDRON Y JAIR ANTONIO MERIDA FARIAS bajo radicación 157594053001 2022 00213 00.
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo.**
3. Reconocer personería a la Dr. ANDRES CAMILO SALAZAR MORENO, portador de la T.P. No. 219.001 del C.S. de la J., como apoderado de DENIS MAGNOLIA GOMEZ GUALDRON Y JAIR ANTONIO MERIDA FARIAS para los fines del memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dd42164d5649a9647496fcea5cf5d29024f10f73e36bcca78497ee44bbf0821c

Documento generado en 07/07/2022 01:59:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 07 de julio de 2022

Acción: SUMARIO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Expediente: 157594053001 2022 00214 00
Demandante: SAUL CORREDOR COCAITA
Demandado: AURA LEILA CORREDOR ALFONSO

Ingresa al Despacho, demanda de declarativa de restitución de inmueble arrendado, promovida por SAUL CORREDOR COCAITA

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Hechos congruencia

Los hechos primero y tercero señalan la existencia de un contrato **verbal** de arrendamiento de local comercial entre el señor SAUL CORREDOR CASTAÑEADA y AURA LEILA CORREDOR ALFONSO, sobre el bien inmueble ubicado la carrera 11 No. 41-81 de la ciudad de Sogamoso; sin embargo a folios 32 y 33 de la demanda se adosa un contrato de arrendamiento escrito. Aclárese esta situación.

En concordancia con lo anterior, dicho contrato se señala celebrado entre los señores SAUL CORREDOR CASTAÑEADA y AURA LEILA CORREDOR ALFONSO; lo cual **contradice flagrantemente** la prueba aportada, pues en ella se verifica que dicho contrato de 13 de octubre de 2020, fue celebrado entre las señoras TERESA CORREDOR CUCAITA y AURA LEILA CORREDOR ALFONSO. Aclárese lo pertinente

b) Pretensiones

El contrato allegado señala como partes inmersas en él a AURA LEILA CORREDOR ALFONSO y TERESA CORREDOR CUCAITA, sin embargo la pretensión primera solicita se declare la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre SAUL CORREDOR CASTAÑEADA y AURA LEILA CORREDOR ALFONSO. Aclárese.

c) Postulación

Conforme el contrato de arrendamiento adosado (fls 32 y 33), se parecía que dicho negocio jurídico fue celebrado por las señoras AURA LEILA CORREDOR ALFONSO y TERESA CORREDOR CUCAITA, por lo que sería la facultada para impetrar los trámites restitutorios de la referencia sería esta última. Si bien se allega con la demanda una suerte de memorial poder conferido por la señora TERESA CORREDOR (fl 05) lo cierto es que el contenido del mismo no lo facultaría para ejercer la acción incoada.

En efecto, tal poder no encajaría en las excepciones para actuar en causa ajena descritas en el artículo 29 del decreto 196 DE 1971. Téngase en cuenta además que el poder general debe extenderse por escritura pública, el presentado pese al mote es especial.

d) Medidas Cautelares

El numeral 7° del artículo 384 del CGP, exige que para librar medidas cautelares, es necesario que la parte actora preste caución. En armonía con el numeral 2° del artículo 590 del CGP, la parte interesada deberá allegar caución (poliza) por el valor del 20% de las pretensiones de la demanda. Pese a la tasación de la cuantía efectuada por el actor, el Despacho estima la misma conforme al numeral 6° del artículo 26 del CGP. Esto es: Valor actual de la renta (\$300.000) X termino pactado

en el contrato (12 meses) = \$3'600.000. Así, para la procedencia de las medidas cautelares, deberá la parte actora prestar caución (póliza) equivalente al 20% de tal suma.

e) Remisión de la demanda y anexos

En caso de no subsanarse las medidas cautelares, deberá aportarse prueba de la remisión de la demanda y anexos (y de la subsanación) al demandado, por medio físico, como quiera que en la demanda manifiesta desconocerse la dirección electrónica del demandado, conforme dispone el inciso quinto del artículo 6° de ley 2213 de 2022.

f) Dirección de notificaciones

Deberá señalarse la dirección electrónica tanto de la parte demandante como demandada, y en caso de no conocerla o no poseer, señalar tal circunstancia, esto de acuerdo a lo requerido por el inciso primero del artículo 06 de la ley 2213 de 2022.

g) Desorganización de la demanda

El libelo de la demanda y se anexos se muestran desordenados, de tal manera que la calificación de su admisión o rechazo se torna dificultosa. Deberá el actor presentar escrito completo, en orden y con una adecuada presentación de sus anexos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda declarativa de restitución de inmueble arrendado impetrada por SAUL CORREDOR COCAITA bajo radicación 157594053001 2022 00214 00.
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo.**

Notifíquese y cúmplase,

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ**



FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af7830a24e47abb2b3196955422a0d99ceb9d2d7d969587c859af0b9ccd970f34**

Documento generado en 07/07/2022 01:59:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 07 de julio de 2022

Acción: PERTENENCIA - SUMARIO
Expediente: 157594053001 2022 00215 00
Demandante: GUSTAVO LOPEZ CHAPARRO y MARIA ELIZABETH BERNAL DE LOPEZ
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de GABRIEL CARDENAS VARGAS, MARIA DOLORES DE QUEMBA y PERSONAS INDETERMINADAS

Ingresar al Despacho, demanda de declarativa de pertenencia, promovida GUSTAVO LOPEZ CHAPARRO y MARIA ELIZABETH BERNAL DE LOPEZ, quienes actúan a través de apoderado judicial.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Identificación del predio

El dictamen pericial allegado con la demanda (fl 34) señala como dirección del predio objeto de usucapión la "transversal 6ª No 6F-61, no obstante tales datos no se mencionan en las pretensiones o los hechos de la demanda. Aclárese esta situación.

b) Conformación extremo pasivo

El certificado especial expedido (fl. 29) por el registrador de instrumentos públicos de Sogamoso, respecto del inmueble identificado con FMI N° 095-50918, señala como titulares de derecho reales a los señores GABRIEL CARDENAS VARGAS y MARIA DOLORES DE QUEMBA.

Ahora bien, de la lectura de la escritura pública 996 del 06 de julio de 2017 (fls. 13-17), se puede establecer que el señor GABRIEL CARDENAS VARGAS falleció y que su masa sucesoral, hasta la fecha del instrumento público, se encontraba ilíquida.

Consecuente con lo anterior y en virtud de la lealtad procesal, la demanda del epígrafe deberá dirigirse contra los herederos determinados que se conozcan y los herederos indeterminados del señor GABRIEL CARDENAS VARGAS y las personas indeterminadas.

Sobre el particular es menester señalar que conforme lo narrado en el hecho segundo de la demanda y la prueba documental allegada, se puede inferir la existencia de los siguientes posibles herederos determinados:

1. REINALDO CARDENAS QUEMBA C.C. 79.480.977 (E.P. 996 de 2018)
2. GERMAN CARDENAS QUEMBA C.C. 9.531.229 (E.P. 996 de 2018)
3. AURORA CARDENAS QUEMBA C.C. 52.071.584 (E.P. 996 de 2018)
4. CARMENZA CARDENAS QUEMBA C.C. 52.059.505 (E.P. 996 de 2018)

En ese sentido la demanda deberá dirigirse también contra éstos en calidad de herederos determinados del señor GABRIEL CARDENAS VARGAS.

c) Prueba de la calidad

Consecuente con lo anterior deberá la parte actora allegar registro civil de nacimiento o partida de bautizo (si son nacidos antes de 1938) de REINALDO CARDENAS QUEMBA, GERMAN

CARDENAS QUEMBA, AURORA CARDENAS QUEMBA y CARMENZA CARDENAS QUEMBA para acreditar el parentesco con el titular de derecho real o agotar las gestiones señaladas para ello en el artículo 85 del CGP.

Igualmente deberá aportar **certificado de defunción** del señor GABRIEL CARDENAS VARGAS, pues pese a señalar en el acápite introductorio de su libelo inicial que la demanda se dirige contra los herederos de aquel, no se aprecia adosado con la demanda el certificado referido

d) Dirección de notificaciones

En la sección de notificaciones de la demanda, se observa que señala como dirección de residencia de la señora MARIA DOLORES DE QUEMBA, la carrera 61 No. 99-93 de la ciudad de Sogamoso; empero en la escritura pública 274 de 24 de febrero de 2017 (fls 05-10) **suscrita entre los demandantes y la señora DOLORES DE QUEMBA**, se enuncia una **dirección e incluso ciudad distinta de domicilio** de esta última. Deberá la parte actora realizar las aclaraciones respectivas y corregir la información necesaria.

e) Derecho de postulación

No se observa adjunto al libelo introductorio memorial poder alguno conferido por los demandantes GUSTAVO LOPEZ CHAPARRO y MARIA ELIZABETH BERNAL DE LOPEZ, al Dr. JORGE HERNANDO DUEÑAS TOPIA. Alléguese el poder solicitado ora en acatamiento de lo preceptuado en el artículo 74 del CGP o en la forma señalada en la Ley 2213 de 2022 (art. 5) cuidando en este último caso que corresponda efectivamente a un mensaje de datos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda declarativa de pertenencia por impetrada por GUSTAVO LOPEZ CHAPARRO y MARIA ELIZABETH BERNAL DE LOPEZ bajo radicación 157594053001 2022 00215 00.
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo**.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef648a2627432c90101d4a31f3d7ad9930c4ed120029016b060bb88002dc4f40**

Documento generado en 07/07/2022 01:59:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 7 de julio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00216-00
Demandante : INVERSIONES Y COMERCIALIZADORA M&L&CIA S EN C.
Demandado : PEDRO JAVIER BARRERA CELY Y LUIS ADOLFO PESCA SANDOVAL

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (*letra de cambio*) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá, **salvo** en lo correspondiente a los intereses de plazo, pues no solo no hubo pacto en la tasa, sino que nunca se pactó su causación, ya que la letra de cambio no contempla ese ítem.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de PEDRO JAVIER BARRERA CELY Y LUIS ADOLFO PESCA SANDOVAL, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a INVERSIONES Y COMERCIALIZADORA M&L&CIA S EN C., las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. Por valor de \$6'840.711,24, correspondiente al capital contenido en el título valor – letra de cambio -.
 - 1.1.1. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el día 11 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
5. Reconocer personería a la Abogada DIANA IBETH VEGA AGUIRRE portador de la T.P. No. 128.684 del C.S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 25, fijado el día 8 de julio de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b96443c09fbb643bf92845b9e7766edc3ccdd88d49c514d7e6eb0c98c7ff7be5

Documento generado en 07/07/2022 05:29:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 07 de julio de 2022

Acción: SIMULACION - SUMARIO
Expediente: 157594053001 2022 00217 00
Demandante: RUBY YAQUELINE QUEVEDO PARRADO en representación de su menor hija K. L B. Q
Demandado: WILMAR JAVIER BARRERA MERCHAN y NANCY MERCHAN VARGAS

Ingresa al Despacho, demanda de declarativa de simulación absoluta, promovida por RUBY YAQUELINE QUEVEDO PARRADO en representación de su menor hija K. L B. Q, quien actúa a través de apoderado judicial

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Hechos congruencia

El hecho tercero señala que los demandados NANCY MERCHAN VARGAS y WILMAR JAVIER BARRERA MERCHAN son madre e hijo pero de tal calidad no se aprecia prueba en la demanda.

Hecho séptimo, decimo y décimo segundo constituye una apreciaciones subjetivas o conclusiones propias de los fundamentos de derecho, por lo que deben ser reubicados para hacer parte de los fundamentos de derecho.

b) Pretensiones

La pretensión primera no constituye una solicitud declaratoria o de condena sino una medida cautelar. Exclúyase de tal acápite.

Las pretensiones segunda y tercera parecen reiterativas; no hay razón para pedir por separado la declaratoria de simulación absoluta del contrato de venta y en otra señalar que aquello ataca una escritura pública.

c) Postulación

El poder allegado (fl 01) no contienen ningún dato del negocio jurídico del que se pretende se declare su simulación. Tampoco menciona que la señora RUBY YAQUELINE QUEVEDO PARRADO confiere poder en representación de su menor hija. Deberá subsanarse el mismo agregando la información correspondiente.

Ello es relevante porque en el encabezado de la demanda se presenta como demandante a la menor.

d) Medidas Cautelares - Remisión de la demanda y anexos

Aun cuando se solicitó una medida cautelar, lo cierto es que no se aportó caución, en la forma establecida en el numeral 2° del artículo 590 del CGP, lo que a la postre impide el beneficio señalado en el parágrafo 1° de la norma en cita.

De no adecuarse lo señalado en el inciso anterior, deberá probarse también la remisión de la demanda al extremo pasivo, conforme dispone el inciso quinto del artículo 6° de ley

2213 de 2022.

e) Requisito de procedibilidad

En caso de no subsanarse las medidas cautelares, y siendo la presente litis evidentemente conciliable, se debe agotar el requisito de procedibilidad de que habla el numeral 7° del artículo 90 del CGP, en concordancia con el 621 ibídem. Lo anterior en el entendido que no se observa en el cuerpo de la demanda las constancias de que trata el artículo 2 de la ley 640 de 2001.

f) Dirección de notificaciones

Deberá señalarse la dirección electrónica del demandado WILMAR JAVIER BARRERA MERCHAN, y en caso de no conocerla o no poseer, señalar tal circunstancia, esto de acuerdo a lo requerido por el inciso primero del artículo 06 de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda declarativa de simulación absoluta impetrada por RUBY YAQUELINE QUEVEDO PARRADO en representación de su menor hija K. L B. Q bajo radicación 157594053001 2022 00217 00.
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02a1bd45730679be4b4ad0717bca57bc56c9ff97a9cd8f9b3e50dd1067bd39b6**

Documento generado en 07/07/2022 01:59:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 7 de julio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00219-00
Demandante : ACTIVOS Y FINANZAS S.A.
Demandado : LUIS BARONIO GOMEZ CASTAÑEDA
JUAQUINA CASTAÑEDA VERDUGO

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a su rechazo por falta de competencia.

En efecto, en el apartado correspondiente se indica que se determina por el **domicilio de los demandados**.

Bien se ha dicho esto, y pese a la indicación de ser este el Municipio de Sogamoso, lo cierto es que conforme los datos personales suministrados en la vinculación por parte de la señora JOAQUINA CASTAÑEDA su lugar de residencia se encuentra en el MUNICIPIO DE **TASCO** (ver folio 12) y la consulta abierta del sistema de seguridad social en salud revela que lo sigue siendo [*la afiliación al subsistema se determina por el domicilio del usuario conforme al Decreto 1683 de 2013*]

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	24149185
NOMBRES	JUAQUINA
APELLIDOS	CASTAÑEDA VERDUGO
FECHA DE NACIMIENTO	***j**
DEPARTAMENTO	BOYACA
MUNICIPIO	TASCO

ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN
NUEVA EPS S.A.	SUBSIDIADO	01/08/2017	25/12/2017

Algo similar ocurre con el señor LUIS BARONIO GOMEZ CASTAÑEDA quien, pese a indicar en la solicitud de vinculación del año 2012 una dirección vinculada al Municipio de Sogamoso, pudo comprobarse que en la actualidad y desde el año 2018 tiene fijado su domicilio en el Municipio de TASCO. Así se aprecia de la consulta efectuada:

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	74321830
NOMBRES	LUIS BARONIO
APELLIDOS	GOMEZ CASTAÑEDA
FECHA DE NACIMIENTO	**j**j**
DEPARTAMENTO	BOYACA
MUNICIPIO	TASCO

ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN
NUEVA EPS S.A.	SUBSIDIADO	02/03/2018	31/12/2999

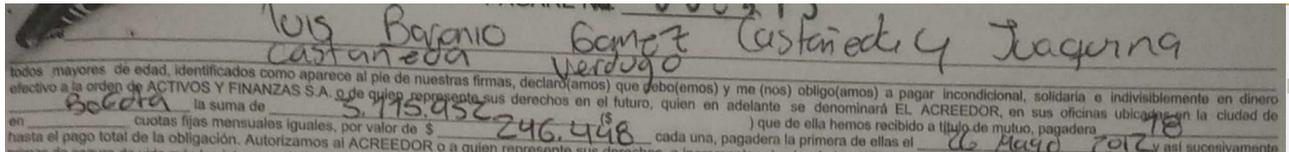
7 | Estación de origen: | 192.168.70.220

No está demás agregar para este último demandado, que la dirección de notificaciones no es sinónimo de domicilio, siendo este último el criterio que determina la competencia¹, de

¹ Al respecto pueden verse: i) CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- CASACION CIVIL, Magistrado Ponente: PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA auto de 8 de junio de 2010 Exp. T. No. 11001 02 03 000 2010 00298 00 y ii) LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA Magistrado AC1331-2021 Radicación nº 11001-02-03-000-2020-02914-00 Bogotá D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021): *Es evidente la confusión. Las nociones de “domicilio” y sitio de “notificaciones” son enteramente distintas. En efecto, el primero es definido por el canon 76 del Código Civil, aplicable en materia procesal, como la “(...) residencia acompañada, real o presuntivamente, con el ánimo de permanecer en ella”. Es el asiento legal o jurídico de una persona para el ejercicio o la aplicación de ciertos derechos. Pero queda mejor perfilada la idea de domicilio si se ve en ella, como advierte el francés Zacharie1 y lo ratifican numerosos expositores, una “(...) relación jurídica existente entre una persona y el lugar en que esta persona se reputa presente en cuanto al ejercicio de sus derechos y al cumplimiento de sus obligaciones, aunque no se encuentre allí en un momento dado, o que ni aún resida en él habitualmente”. Tal definición, exacta como lo es, comprende los dos elementos que individualizan a la idea puramente abstracta e intelectual del domicilio: animus y residencia (así no sea permanente), cuya plena concurrencia debe aparecer comprobada a fin de tenerlo por establecido. La dirección procesal para las*

tal suerte que como la afiliación al sistema de seguridad social en salud se determina como se indicó, por el domicilio de la persona que será atendida por dichos servicios existe con las certificaciones de afiliación citadas, una prueba fehaciente de que el domicilio de los ejecutados no es el Municipio de Sogamoso sino que lo es TASCO.

Si a ello se agrega que, el acreedor no fijó la competencia por otro criterio y que de haberlo hecho sería por el lugar de cumplimiento de la obligación, tampoco correspondería a este Despacho el conocimiento del asunto, pues el pagaré señala a Bogotá como el Lugar donde debía cancelarse la obligación.



De esta manera el Juzgado rechazará por competencia territorial el asunto del epígrafe conforme lo establecido en los artículos 28 numerales 1 y 3 y artículo 90 del CGP

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Rechazar por falta de competencia territorial la demanda ejecutiva del epígrafe.
2. Remitir las presentes diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de TASCO
3. Reconocer personería a la Abogada KAROL TATIANA MUÑOZ BERNAL, portadora de la T.P. No. 354.332 como apoderada de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 25, fijado el día 8 de julio de 2022.</p> <p></p> <p>DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

D.R.

notificaciones, por el contrario, solamente hace relación al paraje concreto, dentro del domicilio del demandado o fuera de él, donde éste puede ser hallado con el fin de avisarle de los actos procesales que así lo requieran. Tal ha sido el pensamiento de la Corte, al decir: "(...) el lugar señalado en la demanda como aquel en donde (...) han de hacerse las notificaciones personales –lo que conforma el domicilio procesal o constituido-, no es el elemento que desvirtúe la noción de domicilio real y de residencia plasmada en los artículos 76 y subsiguientes del Código Civil, que es a la que se refiere el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil (hoy 28 del Código General del Proceso) cuando de fijar la competencia se trata (...)" (...). Es equivocado el razonamiento de un funcionario cuando confunde la noción de lugar para recibir notificaciones con el concepto de domicilio, factor legal de competencia. Al respecto la Corporación ha señalado: "Menester es recordar, una vez más, cómo no puede confundirse el domicilio de las partes, que el numeral segundo del artículo 75 ibídem establece como presupuesto de todo libelo, con el lugar donde ellas han de recibir notificaciones personales, a que se refiere el mismo precepto en el numeral 11, con mayor razón siendo que aquél, a términos del artículo 76 del Código Civil, consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, en tanto que éste tiene un marcado talante procesal imposible de asemejar con el aludido atributo de la personalidad"

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53da8f1787387f4322d5c321c3a2062d8d027a5005a0b469efe764d3fa536ba4**

Documento generado en 07/07/2022 05:30:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 7 de julio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00220-00
Demandante : ACTIVOS Y FINANZAS S.A.
Demandado : CECILIA VARGAS BALLESTEROS

Ingresar para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

1. Cuantía.

Deberá establecer la cuantía del presente asunto, pues no basta con indicar que “*el valor de las pretensiones no exceden los 40 smlmv*”, sino debe indicar el monto de la misma.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el Artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4^o.¹

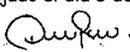
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2022 00220 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
3. Reconocer personería a la Abogada KAROL TATIANA MUÑOZ BERNAL, portadora de la T.P. No. 354.332 como apoderada de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 25, fijado el día 8 de julio de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

¹ARTICULO 90 CGP “... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a55fdb0a1a841b47fc5a0e314f1b638cceda906b80a57adba117b50f57b479**

Documento generado en 07/07/2022 05:30:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 07 de julio de 2022

Acción: IMPOSICION SERVIDUMBRE TRANSITO
Expediente: 157594053001 2022 00221 00
Demandante: CARLOS JULIO MONTAÑEZ SIERRA, MARIELA MONTAÑEZ SIERRA, ARSENIO MONTAÑEZ SIERRA y SEGUNDO AGUSTÍN MONTAÑEZ SIERRA
Demandado: JAIME ANTONIO ESCOBAR CELY, MERY ESPITIA MEDINA, LUIS MONTAÑEZ ESPITIA y CENEN MONTAÑEZ ESPITIA

Ingresa al Despacho, demanda de declarativa de simulación absoluta, promovida por: CARLOS JULIO MONTAÑEZ SIERRA, MARIELA MONTAÑEZ SIERRA, ARSENIO MONTAÑEZ SIERRA y SEGUNDO AGUSTÍN MONTAÑEZ SIERRA, quienes actúan a través de apoderado judicial.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Hechos

1. El hecho 1 posee narraciones sobre varias situaciones que es necesario presentar de forma separada como lo ordena el artículo 82 numeral 5. Así se informan dos ventas y una sentencia de pertenencia agrupadas en una sola narración.

Hay así mismo menciones indeterminadas como por ejemplo “y su esposa”, que deben ser eliminadas para señalar nombres completos.

2. El hecho 2 , informa igualmente dos situaciones, dos compras, sepárense.

Estos hechos en función de la cantidad de personas que integran la parte actora y la demandada, no permiten identificar con claridad la participación de los convocados y convocantes. Deben hacerse narraciones claras y referencia a persona de forma hilada, ordenada, congruente y determinada.

3. El hecho 6 tiene narración de al menos cinco situaciones diversas entre la narración de ser única vivía, varios actos perturba torios, tramitación de acciones legales, que deben ser separados.
4. La narración del 8 octavo es confusa. Aclárese
5. Hecho 7 narra dos situaciones, deben ser separadas.
6. Debe aclararse en relación con los hechos 9, 10 y 11 y de acuerdo con la narración de linderos del hecho 1, si es posición de la parte actora la existencia de la servidumbre no respetada o la necesidad de constituir y declarar una no existente hasta este momento, en tanto son cuestiones distintas y darían lugar por consecuencia a tramites diferentes

b) pretensiones

Las pretensiones de la demanda y los hechos que la sustentan se presentan en exceso confusos y parecieran incluso contener declaraciones para predios ajenos a los que aquí nos competen.

Es así, por ejemplo, que la pretensión primera solicita se imponga servidumbre de tránsito a favor del predio con FMI 095-34600 y a cargo del FMI 095-112985; - *matriculas que no fueron mencionadas en ninguno de los hechos examinados*-; sin embargo, en la siguiente pretensión solicita que tal gravamen sea inscrito en folios ajenos a los reseñados en la declaración que se solicita, este es, los FMI 095-0085151 y 095-0085435.

La pretensión tercera pareciera narrar que la servidumbre aquí solicitada ya fue reconocida por otros Despacho judicial en un proceso de pertenencia. Debe precisarse como se indicó en el apartado precedente si es posición de la parte actora la existencia de la servidumbre no respetada o la necesidad de constituir y declarar una no existente hasta este momento, en tanto son cuestiones distintas y darían lugar por consecuencia a tramites diferentes

En el mismo sentido acabado de exponer se presenta la pretensión cuarta. Aclárese.

c) Anexos obligatorios – conformación del contradictorio

Contrario a lo señalado en el artículo 376 del CGP, a la demanda no se acompaña el dictamen sobre la constitución de la servidumbre. Si bien se solicita como prueba, una inspección judicial con acompañamiento de peritos, la norma es expresa al señalar que el dictamen debe ser presentado con la demanda. Así las cosas, se está refiriendo a la oportunidad procesal señalada en el artículo 227 del CGP.

Tampoco se aprecia allegado el FMI del predio sirviente ni del predio dominante, lo que a la postre impide la correcta conformación del extremo pasivo. Adócese los respectivo documentos y corrija la demanda para que esta se dirija contra todos los titulares de derechos reales que aparezcan en los FMI requeridos.

d) Competencia – certificado catastral

Es menester que la parte actora aporte certificado catastral vigente tanto del predio sirviente como del predio dominante, para los efectos de determinar la competencia según lo señalado en el numeral 7° del artículo 26 del CGP, así como para verificar aspectos relativos a la identificación catastral, áreas, y demás señalados en la certificación de marras. Apórtese

e) Anexos

A pesar de ser mencionada en el acápite de hechos y enlistada como prueba de la demanda, no se aprecia incorporado al cuerpo de la demanda la sentencia proveída en el proceso 2002-046, que cursó en el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta localidad.

f) Dirección de notificaciones

La dirección electrónica de notificaciones denunciada como de titularidad de la parte demanda es henrylopezbayona@yahoo.es. La misma genera dudas respecto de su titularidad por cuanto pareciese pertenecer, por el contrario, al señor HENRY LOPEZ BAYONA, quien no se verifica como parte demandada en la presente litis.

g) Derecho de postulación

El poder presentado en el PDF contentivo de la demanda (fl 13 y14), cuenta antefirmas, firmas escaneadas e impresiones dactilares. Empero, no cumple con los requisitos del artículo 5° de la ley 2213 de 2022, ya que no fue aportado a través de mensaje de datos (según lo define la ley 527 de 1999). El documento aportado, no se considera mensaje de datos, por cuanto este debe tener emisor, receptor y contenido. Deberá probarse la remisión del poder a través de mensaje de datos, siendo emisor la persona del

demandante, bien sea con destino al apoderado mismo, o al canal oficial del Despacho.

La única forma de aceptar un poder escaneado, sería si aquel contara con nota de presentación personal; de lo contrario, de persistir en digitalizado, debe cumplirse las observaciones señaladas

h) Medidas cautelares

Conforme lo establecido en los artículos 376, 591 y 592, se debe disponer de oficio la inscripción de la demanda en el predio sirviente, de manera que, por una parte la solicitud visible a folio 7 bajo el título “*INSCRIPCION DE LA DEMANDA*” no es procedente porque se pide sobre predios que al parecer corresponderían a los demandantes.

Debe en tal virtud informarse con toda cuál es el predio que se afectara con la demanda, dado que la narración del hecho 2 informa diversos, como también distinto el de la pretensión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda declarativa de imposición de servidumbre impetrada por CARLOS JULIO MONTAÑEZ SIERRA, MARIELA MONTAÑEZ SIERRA, ARSENIO MONTAÑEZ SIERRA y SEGUNDO AGUSTÍN MONTAÑEZ SIERRA bajo radicación 157594053001 2022 00221 00.
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo.**

Notifíquese y cúmplase,

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ**



FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab5534dc33147552d803687a87c833a6406955831c09f17c0b5efe50f0ffd56f**

Documento generado en 07/07/2022 01:59:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 7 de julio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00222-00
Demandante : ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ
Demandado : MARIA CLEMENCIA MARTINEZ ROJAS

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (*letra de cambio*) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá; **salvo** en lo correspondiente a los intereses de plazo, pues no solo no hubo pacto en la tasa, sino que nunca se pactó su causación, ya que la letra de cambio no contempla ese ítem.

Es la ocasión, para manifestar que **el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado** por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaría que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento **antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones** según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

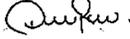
En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento ejecutivo** en contra de MARIA CLEMENCIA MARTINEZ ROJAS, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1.** Por valor de \$2´620.000, por concepto de saldo del capital contenido en la letra de cambio.
 - 1.2.** Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el día siguiente a la notificación del auto de apremio ejecutivo y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. No se libra orden de apremio por intereses de plazo, por lo señalado en la parte motiva de la providencia.
3. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
4. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP o conforme lo dispuesto en el artículo 8º Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
5. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado **antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.** La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
6. Reconocer personería a la ABOGADA SANDRA MILENA ALARCÓN HERRERA, portadora de la T.P. No. 206.930 del C.S. de la J., como apoderada de la parte ejecutada.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 25, fijado el día 8 de julio de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7d4103a68bd1b5a0ce53c518372f0ce1a81e88521510d13468ef89c8f500dd1**

Documento generado en 07/07/2022 05:30:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 07 de julio de 2022

Acción: RCC - SUMARIO
Expediente: 157594053001 2022 00223 00
Demandante: GERARDO ESTUPIÑAN ARDILA
Demandado: PROPIEDAD HORIZONTAL EDIFICIO EL NOGAL y
CONSTRUCTORA EL BOSQUE S.A.S.

Ingresa al Despacho, demanda de declarativa de responsabilidad contractual, promovida por GERARDO ESTUPIÑAN ARDILA, quien actúa a través de apoderado judicial

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Identidad de la parte demandada

Se señala accionarse contra la “Administración de la copropiedad Edificio El Nogal”, lo cual resulta ambiguo pues no se puede determinar con certeza si se desean cuestionar actuaciones de la administración como órgano de la Persona Jurídica o se intenta una demanda contra la copropiedad, representada por su Administradora. Aclárese-

b) congruencia hechos – fuente de la responsabilidad

El acápite introductorio señala que la demanda del epígrafe se presenta contra la “administración” del Edificio El Nogal y la CONSTRUCTORA EL BOSQUE S.A.S y con abrigo en ello la pretensión primera solicita se declare a éstos “**contractualmente responsables**” de los perjuicios ocasionados.

Pese a lo anterior, el único documento “contractual” aportado y referido es la E.P. No. 1589 de 09 de noviembre de 2016 (fls 16-36) donde se aprecia negocio de compraventa del bien inmueble ubicado en la calle 18 No. 8 A – 30, apartamento 302 y el garaje No. 07 ubicado en la Calle 18 No. 8ª-34 Edificio el Nogal P.H, celebrado entre el aquí demandante y la constructora “EL BOSQUE S.A.S” sin que se haga mención alguna de la persona jurídica PROPIEDAD HORIZONTAL EDIFICIO EL NOGAL como interviniente en dicho instrumento público o como contratante.

En sentido de lo anterior, y toda vez que la naturaleza de la declaratoria de responsabilidad que se persigue es de estirpe **contractual**, a saber, **la que emana de un negocio jurídico previo celebrado por las partes intervinientes en él**, deberá el actor explicar a título de que se vincula a la Administración o Propiedad Horizontal demandada (ello también como se dijo debe ser aclarado)

Cumple establecer que como se presenta una acumulación subjetiva de pretensiones debe aparecer inhiesta la fuente que la justifique y que vincule contractualmente a todos los sujetos del extremo pasivo. Dichas enmiendas también deberán reflejarse en los hechos y pretensiones del libelo inicial

c) Pretensiones

La pretensión primera constituye una proposición jurídica incompleta, pues: i) el actor solicita se declare contractualmente responsable al extremo pasivo pero omite mencionar el negocio jurídico del cual se derivaría dicha declaración y ii) no se precisa el hecho de incumplimiento al negocio

jurídico que debe citar, esto es describir la violación del pacto contractual o de sus componentes esenciales, de su naturaleza o accidentales

La pretensión primera contiene, indistintamente, las peticiones declarativas y de condena que solicita el demandante. Se exhorta al actor a separar éstas y aquellas de modo que las condenas solicitadas se verifiquen como consecuencia de la prosperidad de la declaratoria rogada.

El ítem a) “perjuicios causados”, corresponde aun comentario y no a una pretensión, debe elevarse una petición indemnizatoria concreta y clasificada. En este aspecto parece reiterativa la supplica obrante al literal c).

En punto de este último (literal c), no es admisible la referencia a “gastos varios”; ello milita contra la claridad que debe poseer el libelo. Enmiéndese.

No es posible formular pretensiones abstractas como la contenida en el ordinal segundo. Deben ser determinadas y cuantificadas

d) Postulación

El poder allegado (fl 94-95) no contienen ningún dato del negocio jurídico fuente de la **responsabilidad contractual**. Igualmente se presenta dirigido para actuar en Despacho jerárquico distinto (circuito) al de este operador judicial. Deberá subsanarse el mismo agregando la información correspondiente..

e) Juramento estimatorio

La primera pretensión, incoada por el actor solicita el reconocimiento a su favor de perjuicios causados a éste por los demandados, para ello se integra en la demanda un acápite denominado “*CUANTIFICACIÓN DE LOS PERJUICIOS BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO*”, que pareciera asimilarse a la naturaleza del juramento estimatorio.

Ahora bien, del examen del mismo se observa que éste no cumple con los requisitos del artículo 206 del CGP. De conformidad con la legislación procesal, el juramento estimatorio es un medio de prueba autónomo, y también un requisito de admisibilidad motivo por el cual de presentarse debidamente **clasificado y justificado**, conforme la norma en cita exige. La simple enunciación de valores arbitrarios no supe la justificación requerida por el ordenamiento procesal pues corresponde al apoderado la explicación concreta del cálculo del monto reclamado. Corriójase

Además de lo anterior es de resaltar que la inclusión de sucesos fácticos consecuencia del posible el incumplimiento de la demandada en el contrato de compraventa celebrado, como la posible ejecución de una Hipoteca a favor de una entidad bancaria, no son cimiento para la estimación de los daños sufridos por el demandante sino la causa de los mismos.

f) Dirección de notificaciones

Pese a presentar como prueba de sus pretensiones dictamen pericial rendido por el ARQUITECTO LUIS FERNANDO NOSSA GRANADOS, en el acápite no se allega el canal digital donde deba ser notificado o la manifestación de desconocimiento del mismo, conforme al inciso primero del artículo 6º de la ley 2213 de 2022. Agréguese dicha información.

g) Remisión de la demanda y anexos

Deberá probarse la remisión de la demanda y sus anexos al extremo pasivo, conforme dispone el inciso quinto del artículo 6º de ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda declarativa de responsabilidad contractual impetrada por GERARDO ESTUPIÑAN ARDILA bajo radicación 157594053001 2022 00223 00.
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo**.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a6a9fec4be33a24fdf0e8f97379d714d78a9da5b3271e50309f16837fcad255**

Documento generado en 07/07/2022 04:28:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 07 de julio de 2022

Acción: SUMARIO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Expediente: 157594053001 2022 00225 00
Demandante: MARIEN CECILIA FUENTES PORRAS
Demandado: ANA MARIA CHAPARRO ARIZA

Ingresa al Despacho, demanda de declarativa de restitución de inmueble arrendado, promovida por ANA MARIA CHAPARRO ARIZA, quien actúa en causa propia

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Acción jurídica distinta

La actora encumbra la totalidad de su solicitud de restitución con el argumento que el **contrato de anticresis** celebrado entre las partes es nulo al no efectuarse la tradición del inmueble del que habla el artículo 2460 del Código Civil. En razón de lo anterior dicho negocio jurídico degeneraría en un “*contrato de arrendamiento con el pago anticipado de cánones*” y en consecuencia procede a **tasar e interpretar unilateralmente** las obligaciones de dicho contrato para concluir en tesis de colmatación de cánones anticipadas e incumplimientos.

Estas manifestaciones se muestran abiertamente contrarias al ordenamiento, y principalmente el objeto y materia del trámite de restitución de inmueble arrendado, el cual tiene como fundamento inexcusable la existencia de un contrato de arrendamiento.

Si la intención de la parte es que se declare la nulidad del contrato de anticresis y que como consecuencia se declare la existencia de un negocio jurídico diverso, debe intentar el proceso declarativo pertinente, sin que corresponda tal foro al de restitución de tenencia por arrendamiento.

En este sentido, la petición de restitución de inmueble arrendado se muestra equívoca y errónea, pudiendo derivar la presente demanda en acciones resolutorias o ejecutivas del contrato de anticresis de 11 de febrero de 2016.

Así entonces, si lo pretendido por el actor es la persecución de alguna de las declaratorias señaladas deberá adecuarse la totalidad del libelo inicial a efectos de que los hechos y pretensiones del mismo refieran de la acción jurídica correcta.

No obstante lo anterior, se advierte que la presentación de nuevos defectos en el libelo de enmienda serán fuente de acopio de una nueva providencia de calificación, por cuanto no es posible anticipar la corrección de aquella.

b) Remisión de la demanda y anexos

Deberá aportarse prueba de la remisión de la demanda y anexos (y de la subsanación) al demandado, por medio físico, como quiera que en la demanda manifiesta desconocerse la dirección electrónica del demandado, conforme dispone el inciso quinto del artículo 6° de ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda declarativa de restitución de inmueble arrendado impetrada por ANA MARIA CHAPARRO ARIZA bajo radicación 157594053001 2022 00225 00.
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo**.

Notifíquese y cúmplase,

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ**



FaB.

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72cb035718b7950ae01e3ce3954c18d797c31c02cde2e882da378819a0d111b2**

Documento generado en 07/07/2022 05:12:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 7 de julio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00226-00
Demandante : CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado : MARCOS YORDAN ZEA BARRERA
FABIO ARNULFO ZEA BARRERA

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en el pagare No. B000142225 No. 02-30006788 y de su calificación el Juzgado encuentra que sería del caso avocar conocimiento del presente asunto; sino fuera porque se advierte que la demanda, señala como criterio de competencia, el domicilio de la parte demandada.

Para el presente caso, se advierte que los demandados tienen su domicilio en la Vereda Las Monjas del Municipio de Firavitoba– Boyacá, según lo informado en los formatos de vinculación de productos financieros obrantes a folios 27 y 29

Por lo tanto, las diligencias habrán de enviarse al Juzgado Promiscuo Municipal de Firavitoba - Boyacá, por competencia a voces del artículo 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto este Juzgado,

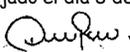
RESUELVE:

1. Rechazar de Plano la demanda ejecutiva de mínima cuantía No. 157594053001 2022 00226 00 presentada por CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, en contra de MARCOS YORDAN ZEA BARRERA y FABIO ARNULFO ZEA BARRERA, por lo anteriormente expuesto.
2. Enviar las presentes diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de FIRAVITOBA - Boyacá, para lo de su competencia. Previa las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 25, fijado el día 8 de julio de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9174f1fe81423e636d8d2f49fa7bce7dcfd8d92140d963dec7179d4317e3890c**

Documento generado en 07/07/2022 05:30:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 7 de julio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00227-00
Demandante : ANGELA LUCERO GOMEZ GALINDO
Demandado : NELSON ARBELAEZ ZAMBRANO

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (*letra de cambio*) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de NELSON ARBELAEZ ZAMBRANO, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a ANGELA LUCERO GOMEZ GALINDO, las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. Por valor de \$2'000.000, correspondiente al capital contenido en el título valor – letra de cambio -.
 - 1.1.1. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el día 11 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado **antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor**. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 25 , fijado el día 8 de julio de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **943c4ad6a29feff93c75e127f37d3c3f2589ef797f4d87a6e0e8a02bc3756ce3**

Documento generado en 07/07/2022 05:30:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 7 de julio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00228-00
Demandante : JULIO CESAR BARRERA
Demandado : MONICA YOLIMA AYALA

Ingresar para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

1. No se aporta al proceso copia del escaneo del reverso de las letras de cambio, considerando que allí reposan endosos o pagos; por regla general, debe hacer parte de los documentos a ser entregados en garantía del derecho de defensa de la parte demandada y para conocimiento del Juzgado.
2. Deberá determinar claramente la cuantía del presente asunto, ya que únicamente incluye el capital ejecutado sin contar el monto de los intereses solicitados a la presentación de la demanda.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el Artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4º.¹

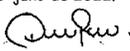
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de Ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2022 00228 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
3. Reconocer personería a la Abogada MÓNICA YOLIMA AYALA, portadora de la T.P No. 281.647 del C.S. de la J. como apoderada de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 025, fijado el día 8 de julio de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

¹ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9df9eebd66d355bb4e54e075433a7255de529c92a9b530abc73ec50fc4e2daa4**

Documento generado en 07/07/2022 05:30:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 07 de julio de 2022

Acción: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001 2022 00230 00
Demandante: ANA MATILDE HERNÁNDEZ DE ROJAS, LUZ YAQUELINE ROJAS HERNÁNDEZ, OLGA MARINA ROJAS BAYONA, JOHN NELSON ROJAS HERNÁNDEZ, y CARLOS ALBERTO ROJAS HERNÁNDEZ quienes actúan a nombre la sucesión ilíquida de LUIS CARLOS ROJAS CRISTANCHO

Demandados: DIXON RINCÓN SARMIENTO y LIVIA RAQUEL RODRÍGUEZ

Ingresa al Despacho, demanda ejecutiva promovida por ANA MATILDE HERNÁNDEZ DE ROJAS, LUZ YAQUELINE ROJAS HERNÁNDEZ, OLGA MARINA ROJAS BAYONA, JOHN NELSON ROJAS HERNÁNDEZ, y CARLOS ALBERTO ROJAS HERNÁNDEZ, a nombre la sucesión ilíquida de LUIS CARLOS ROJAS CRISTANCHO (q.e.p.d) quienes actúan a través de apoderado judicial

La demanda deberá inadmitirse por las siguientes razones

a. Derecho de postulación

Los poderes allegados respecto de los demandantes ANA MATILDE HERNÁNDEZ DE ROJAS (fls 12-14), OLGA MARINA ROJAS BAYONA (fls 18-20) y JOHN NELSON ROJAS HERNÁNDEZ (fls 22-24), cuentan con antefirmas y firmas escaneadas. Empero, no cumplen con los requisitos del artículo 5° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, ya que no fueron aportados a través de mensaje de datos (según lo define la ley 527 de 1999). Los documentos allegados, no se considera mensaje de datos, por cuanto este debe tener emisor, receptor y contenido. Para tomarse como tal, la remisión del poder debe efectuarse a través de mensaje de datos, siendo emisor la persona del demandante, bien sea con destino al apoderado mismo, o al canal oficial del Despacho.

Las diligencias efectuadas a través de la plataforma de mensajería whatsapp no son de recibo de este Despacho por cuanto el artículo 08 ley 2213 de 2022 solo autoriza conferir poder mediante mensaje de datos (definido por la ley 527 de 1999) y conforme la definición de la Corte Constitucional en T-574 de 2017, Whatsapp es una aplicación de mensajería instantánea

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda ejecutiva impetrada ANA MATILDE HERNÁNDEZ DE ROJAS, LUZ YAQUELINE ROJAS HERNÁNDEZ, OLGA MARINA ROJAS BAYONA, JOHN NELSON ROJAS HERNÁNDEZ, y CARLOS ALBERTO ROJAS HERNÁNDEZ bajo radicación 157594053001 2022 00230 00.
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo.**
3. Reconocer personería a la Dra. NIDIA ESPERANZA RIVERA SUANCHA PARDO, portadora de la T.P. No. 253.475 del C.S. de la J., como apoderada principal y a MATILDE ROJAS VARGAS portador de la T.P. No. 148.897 del C.S. de la J., como apoderado sustituto respectivamente, de LUZ YAQUELINE ROJAS HERNÁNDEZ y CARLOS ALBERTO ROJAS HERNANDEZ. para los fines del poder allegados con la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ**

FaB.



Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b6c559c51bb00b728382a224c3c34415be7b5c432c8d9c1dae92e43c7908a32**

Documento generado en 07/07/2022 05:12:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 7 de julio de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00231-00
Demandante : BANCO AGRARI
Demandado : ANA MARCELA CASTILLO BONILLA

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en dos títulos valores (*pagares*) y de su calificación el Juzgado encuentra que, debe ser inadmitida por las siguientes razones:

Documentos anexos

La mayoría de los documentos anexos en particular los obrantes a folios 25-45 se muestran ilegibles debido a la deficiente calidad en la imagen del escaneo.

Se requiere de su presentación adecuada, de forma que se pueda acreditar de forma adecuada lo correspondiente a la representación y existencia y representación legal del demandante.

Sea esta ocasión para sugerir que la presentación de la demanda como ha sido establecido en numerosos Acuerdos¹ debe hacerse de preferencia en formato PDF. El escaneo de imagen para conversión posterior, impide navegar por el documento y limita otras importantes funciones, aunque esto último no es causal de inadmisión se sugiere su cargue en la forma señalada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de la referencia incoada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra ANA MARCELA CASTILLO BONILLA, por las razones expuestas.
2. Conceder a la parte demandante el término de 5 días para que presenten las enmiendas correspondientes so pena de rechazo (art. 90 CGP)

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 25, fijado el día 8 de julio de 2022.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

¹Ver entre otros PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11632

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2de41d718130180aefb82d74fdff8d9c89e43d845b071c60d330d87dd5559b**

Documento generado en 07/07/2022 05:30:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 07 de julio de 2022

Acción: SUMARIO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Expediente: 157594053001 2022 00225 00
Demandante: LUZ STELLA NAVAS DE BENAVIDES
Demandado: JAIRO YECID MOTAVITA ESPEJO y YENNY MILENA PINZON

Ingresa al Despacho, demanda de declarativa de restitución de inmueble arrendado, promovida por ANA MARIA CHAPARRO ARIZA, quien actúa en causa propia

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Hechos

El hecho tercero de la demanda menciona que la demandante, LUZ STELLA NAVAS DE BENAVIDES, autorizó al señor HUGO BENAVIDEZ CORREA “*para que en su nombre y representación*” celebrara contrato de arrendamiento sobre el bien inmueble del cual se pretende su restitución.

No obstante, tal salvoconducto no se observa incorporado al cuerpo de la demanda. Deberá el actor aportar el documento correspondiente.

b) Parte demandante

Dad que el contrato de arrendamiento, además de deficitaria calidad de escaneo, revela como arrendador al señor HUGO BENAVIDES CORREA sin aludir obrar a nombre de otra persona, deberá justificarse la iniciación de demanda por persona que no es titular del contrato.

c) Anexo ilegible.

Tal como se precisó el contrato de arriendo aportado no permite su adecuada lectura porque en tanto anexos obligatorio debe presentarse con adecuada calidad de imagen.

d) Indebida acumulación de pretensiones

La pretensión cuarta se orienta a que se ordene a los demandados a pagar el pago de cánones de arrendamiento. No obstante, esas son pretensiones de un trámite *ejecutivo*, que no pueden acumularse al el trámite declarativo, conforme dispone el numeral 3° del artículo 88 del CGP. De preferirse las pretensiones ejecutivas a las declarativas, deberá adecuarse el poder y demás aspectos de la demanda.

e) Remisión de la demanda y anexos

Deberá aportarse prueba de la remisión de la demanda y anexos (y de la subsanación) al demandado, JAIRO YECID MOTAVITA ESPEJO, por medio físico o digital, conforme dispone el inciso quinto del artículo 6° de ley 2213 de 2022.

El envío digital que se aprecia a folio 28 del libelo inicial **no cumpliría esta exigencia** respecto del señor JAIRO YECID MOTAVITA ESPEJO, por cuanto **no se verifica su inclusión** en el certificado de matrícula mercantil que se adosa con la demanda (fls 22-24), lo que a la postre impediría que se relacionase el correo agenciainpacto@gmail.com como de titularidad del demandado.

f) Pruebas congruencia

Siendo que el petitum se circunscribe a la declaración de terminación del contrato por falta de pago de los cánones de arrendamiento y su consecuente restitución, no se verifica la idoneidad de la “*inspección judicial*” solicitada, **salvo que** lo pretendido por al actor sea la realización de la

diligencia por la real existencia de un grave deterioro o abandono, de que trata el numeral 8° del artículo 387 del CGP. Exclúyase o explíquese tal petición

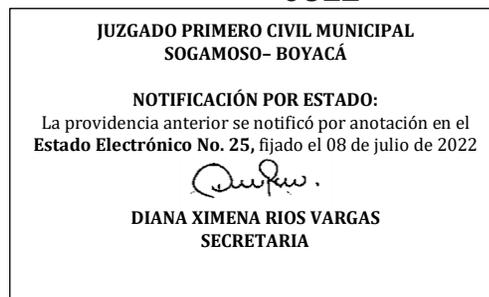
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda declarativa de restitución de inmueble arrendado impetrada por LUZ STELLA NAVAS DE BENAVIDES bajo radicación 157594053001 2022 00232 00.
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo.**
3. Reconocer personería al Dr. HERNANDO ARIAS OCHOA, portador de la T.P. No. 310.824 del C.S. de la J., como apoderado de LUZ STELLA NAVAS DE BENAVIDES para los fines del memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7f247d9e9de562727e3256a5637710b73bb013ac3510cee2dcf0d836be1ee1f**

Documento generado en 07/07/2022 05:12:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 7 de julio de 2022

Acción : APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO (PAGO DIRECTO)
Expediente : 157594053001 2022 00235 00
Demandante : FINANZAUTO S.A.
Demandado : JAIRO ORLANDO ROJAS FRACICA

Seria del caso proceder al estudio de admisibilidad de la presente acción; sin embargo, el día 5 de julio de 2022 el apoderado actor solicita la terminación del proceso por prorroga en el plazo de la obligación contraída por el deudor.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso de aprehensión y entrega de vehículo (pago directo) No. 157594053001-2022-00235-00 adelantado por **FINANZAUTO S.A.**, en contra de **JAIRO ORLANDO ROJAS FRACICA**, por prorroga en el plazo acordado para pago.
2. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicador.
3. Se reconoce personería al abogado LUIS ALEJANDRO ACUÑA GARCIA con Tp. 73.252 como apoderado de FINANZAUTO S.A.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 25, fijado el día 8 de julio de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84819cdb23ee3b69fbcae72bf9f99d380b251354705d2e9ea6560cb7e4d6581c**

Documento generado en 07/07/2022 04:28:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>